

Proyecto de Fin de Estudios:

*Alejandro Urdiales

*3º Detective Privado

*Facultad de Derecho

*Universidad de

Salamanca

*Tutor: Adan Carrizo

El Detective Privado y su posible incorporación al proceso penal

INDICE

Páginas

1) Introducción.....	3
a. Breve historia del Detective Privado español.....	3
b. Percepción de su labor en la sociedad e influencia de los medios de comunicación.....	7
c. El intrusismo profesional.....	11
d. La profesión a nivel asociativo.....	13
2) La profesión de Detective Privado en la actualidad.....	18
a. Régimen jurídico y estatuto orgánico.....	18
b. Condicionantes y requisitos.....	27
c. La formación del Detective Privado.....	31
d. El “Litigation Support”.....	41
e. El informe del Detective Privado.....	45
3) Cuestiones de interés para el futuro del colectivo.....	50
a. La deseable armonización de la profesión a nivel europeo.....	50
b. La posible creación del Detective Privado de oficio: ventajas e inconvenientes.....	52
c. Delimitación de la figura con otros profesionales del Derecho y relación con ellos.....	54
d. La regulación de la licencia de armas para el Detective Privado: estudio jurisprudencial.....	56
4) Conclusiones.....	59
5) Bibliografía.....	62

1) Introducción

a. Breve historia del Detective Privado español

El oficio detectivesco en España tiene orígenes difusos que no han merecido hasta hoy estudios monográficos o insertos en antologías: el gremio está huérfano, por lo tanto, de una historiografía que le permita ubicar con exactitud a los pioneros de la investigación privada española.

No obstante, según Arias, Juan Carlos., el origen de la profesión podría arrancar en los siglos XVIII y XIX, durante el reinado de Carlos IV (1788-1808)¹. Han llegado noticias sobre ciertos subordinados que entregaban a Manuel Godoy, favorito de la reina María Luisa, detallados informes sobre las confidencias que circulaban por la Corte.

En todo caso, todos los ejércitos y monarcas del mundo han tenido entre sus filas personal encargado de recabar y entregar información estratégica siendo inapropiado que estos oficios se identificaran con las funciones de los actuales Detectives Privados (en adelante DP).

Más fiables parecen las noticias que nos llegan de la Barcelona de la <<belle époque>>, a principios del siglo XX. En 1910, un caballero de origen francés llamado Enrique Cazeneuve Cortes abrió una agencia en el número 6 de la Calle Balmes trabajando en solitario durante años y formando, posteriormente, un eficiente equipo de DP colaboradores. Su senda fue seguida por algunos de sus discípulos, con escaso éxito. Desafortunadamente, se han borrado todos los indicios que podrían servirnos para valorar justamente la importancia de la labor de este pionero, auténtico decano de los DP españoles.

A finales de 1923 inició su andadura un pionero madrileño, Ramon Fernandez-Luna Aguilera, creador del afamado Instituto Fernandez Luna (IFL). Fue comisario general de Policía durante parte del reinado de Alfonso XIII, y cayó en desgracia durante la dictadura de Primo de Rivera. Consiguió mantener su agencia a lo largo del periodo republicano, y conoció su mayor esplendor, seguido del definitivo ocaso, en el franquismo. Durante esta última etapa, Fernandez-Luna cedió a su sobrino Alberto Aguilera Campos las riendas del Instituto.

Nos trasladamos ahora a la Segunda República Española. Ciertas noticias de la época, difícilmente verificables, nos indican que se abrieron distintas agencias en Madrid y Barcelona. Los DP que las pusieron en marcha fueron varios militares, cesante a causa de las reformas del ministro de la Guerra Manuel Azaña, y algunos mandos de la Guardia de Asalto

¹ Arias, Juan Carlos. "Confidencias de un Detective Privado". "La Esfera de los Libros". España. 2004. Página 26.

(Policía gubernamental uniformada), destituidos durante el Bienio Negro en que gobernó la derecha (CEDA y los radicales liderados por Alejandro Lerroux). La guerra fratricida (1936-1939) es la culpable de que no nos hayan llegado pruebas más sólidas acerca de lo que ocurrió durante aquellos años.

No hay dudas, en cambio, acerca de la presencia de la agencia Pinkerton en España, antes y después del periodo republicano. Parece ser que esta agencia disponía de colaboradores que fingían ser representantes de empresas extranjeras; y, a su vez, la labor detectivesca servía de cobertura a la actividad de espías norteamericanos (adscritos a la OSS) en una España que tenía un elevado interés estratégico para EEUU.

El régimen del general Franco impuso nuevos modos de control, más autoritarios y militaristas que los de la República. Tras disolver el cuerpo de Carabineros (absorbido por la Guardia Civil) y la Guardia de Asalto por sus lealtades a la legalidad democrática, el caudillo mantuvo unos años el republicano Cuerpo de Investigación y Vigilancia. Allí albergó a la Policía sin uniforme. Posteriormente, reorganizó este organismo, dándole el nombre de Cuerpo General de Policía en 1942. Unos años después, cambió el <<General>> por <<Superior>> (consolidado como tal en 1982, ya en tiempos constitucionales) a la vez que creaba otro cuerpo uniformado, la Policía Armada, en la que aterrizaron muchos mandos militares.

Las fuerzas de seguridad, por lo tanto, consolidaron el aparato de poder franquista. Y en este marco policial surgieron tímidamente algunas agencias, sobre todo en Barcelona, cuna y vanguardia de la profesión. En la década de los 40, Antonio Tressols, que había sido jefe superior de Policía en la Ciudad Condal, montó un despacho en la calle Sitjas y atrajo clientela gracias a los contactos que había hecho en su antiguo cargo. Otros colegas de profesión, apellidados Amor y Cabanas, se lanzaron a compartir la por entonces escasa demanda. Debemos situarnos en la posguerra, época de privaciones, cuando el DP malvivía junto con el resto de sus compatriotas en una España aislada internacionalmente. El régimen, en su afán por controlar cualquier institución que pudiera transmitir información a los ciudadanos, dictó el 17 de Enero de 1951 la primera norma destinada a regular las llamadas <<agencias de investigación privada>>. El entonces Ministerio de la Gobernación (antiguo Ministerio del Interior) publicó en el BOE del 11 de Febrero de ese año la orden destinada a fiscalizar, más que a regular, las actividades del colectivo. La profesión estaba

aún en fase embrionaria: se calcula que no más de 150 personas se dedicaban a ello en el país, incluyendo auxiliares y colaboradores.

Un somero análisis de la orden ministerial de 1951² revela que su objetivo era controlar a un grupo de profesionales que manejaban información y que trabajaban para clientes particulares aunque algunos otros piensan que fue un triunfo de los pioneros de la profesión.

Las agencias fueron legalizadas pero ejerciendo el control mediante la tramitación de licencias y exigiendo a sus profesionales fidelidad al régimen imperante. La arbitrariedad estaba a la orden del día pues cuando un DP pedía una licencia o quería renovarla (cada año obligatoriamente), la Policía emitía un informe vinculante sobre el interesado. Por otro lado, el colectivo fue integrado en el Sindicato de Actividades Diversas (SAD), adscrito a una macroorganización popularmente conocida como <<sindicato vertical>> cuya afiliación era obligatoria. De esta manera, se creó un poderoso grupo de DP, denominado <<la Agrupación>> sometidos al poder policial y político de la mano de ex brigadistas de la División Azul y falangistas.

En realidad, se avanzó muy poco en la profesionalización de la investigación privada: lo impidieron las luchas internas de los líderes de la Agrupación y su escasa influencia en el entramado corporativo franquista. También se habló, año tras año, de la formalización de un colegio profesional.

El 7 de marzo de 1972, el Ministerio de la Gobernación promulgó una nueva orden³ que afectaría a los DP españoles. Establecía que para solicitar las licencias sería necesario, en adelante, haber cumplido los 25 años y tener el Bachillerato superior. Reconocía oficialmente la figura de los auxiliares que deberían ser seleccionados entre <<personas de buena conducta y probidad conocida>>. También incluía un mandato a la Dirección General de Seguridad y Guardia Civil estableciendo que <<podrán atender las peticiones que precisen las agencias para el mejor desempeño de su misión informativa>>. La triste realidad es que estas jamás se distinguieron por su colaboración con los investigadores, a los que consideraban inferiores e incluso subordinados.

Como consecuencia de todas estas cortapisas los desaprensivos de turno iniciaron un provechoso negocio de mercadeo de títulos, agencias y licencias, sobre todo en Madrid y Barcelona.

² <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1951/042/A00655-00655.pdf>

³ <http://www.boe.es/boe/dias/1972/03/15/pdfs/A04550-04551.pdf>

A pesar de las dificultades, el colectivo fue madurando durante los 50,60 y 70. Y algunos de los profesionales de la investigación privada sobresalieron por su valía y su buen hacer.

La democracia trajo aires frescos al gremio de DP. Ya durante la transición se relajaron las tensiones políticas que afectaban al colectivo y se produjo una auténtica eclosión.

El Gobierno de UCD gestó la tercera norma destinada a regular la profesión pero con un cariz muy diferente. La orden del 20 de enero de 1981⁴ respondía a una nueva realidad política y social: la democracia.

La Orden de Rosón, como fue conocida popularmente, convocaba dos turnos de oposiciones para conseguir la licencia, en 1981 y 1982. La prueba, que se realizaría ante un tribunal, constaba de exámenes orales y escritos, e incluía en su extenso temario disciplinas jurídicas y específicas de la profesión. En la práctica, se equiparaba este oficio a una diplomatura universitaria.

Asimismo, ratificó oficialmente la figura del auxiliar de DP, que había estado a la deriva desde la Orden de 1951 y que volvería a estarlo años después, merced a la Ley de Seguridad Privada (LSP) de 1992⁵ y a su Reglamento (RSP) de 1994⁶.

De todas formas, dichas oposiciones eran tan solo una solución transitoria ya que se establecía que después sería necesario obtener un certificado-diploma para acceder a la licencia. Corroborando esta disposición, el Ministerio de Educación promulgó otra orden, el 30 de enero de 1981⁷ elevándose el rango de conocimientos necesario para ejercer la investigación privada. Serían necesarios tres cursos académicos que se impartirían primero en el Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid y, posteriormente, en otros institutos de este tipo que así lo solicitaran.

4 <http://www.boe.es/boe/dias/1981/01/23/pdfs/A01577-01578.pdf>

5 <https://www.boe.es/boe/dias/1992/08/04/pdfs/A27116-27122.pdf>

6 <http://www.boe.es/boe/dias/1995/01/10/pdfs/A00779-00815.pdf>

7 <http://derecho.ua.es/es/estudios-proprios/documentos/legislacion-detective/orden-30-de-enero-de-1981.pdf>

b. Percepción de su labor en la sociedad e influencia de los medios de comunicación

Es una profesión plagada de tópicos, mucho más árida de la idea que transmiten las películas. Frecuentemente, se tiene una visión romántica de la profesión de DP. La de un personaje que llega donde no puede hacerlo la policía y que investiga casos cuanto menos curiosos que se alejan de todo lo habitual aunque tocan temas que afectan a la vida cotidiana de las personas.

Un personaje novelesco y estrambótico tan mitificado como desconocido para la mayoría de la sociedad que hace de su labor una profesión atractiva y peligrosa al mismo tiempo.

En ocasiones, la profesión de DP ha sufrido también la incomprensión de los poderes públicos, muchas veces reacios a reconocerles un verdadero papel en la LECrim.

Los mismos DP profesionales que ejercen en España consideran que una de las principales carencias de su sector es la escasa información que tiene la sociedad sobre su profesión. Muy poca gente conoce la figura jurídica de los DP y la aportación que pueden hacer a la justicia con sus servicios. En consecuencia, en algunas ocasiones se acude a un abogado sin barajar la posibilidad de contratar a un DP.

En España se encuentran en activo y habilitados actualmente unos 1100 DP con acreditación oficial de la Policía Nacional y todos los requisitos de negocio validados⁸. Cifra diez veces menor a la de abogados ejercientes en nuestro país. Esta disparidad confirma el desconocimiento de la labor del DP frente a la masividad de los cada año nuevos licenciados en Derecho.

Es necesario acercar la figura del DP y alejarla de los clichés cinematográficos y de los estereotipos que son tan habituales por desgracia y que no ayudan a acercar la profesión al resto de la sociedad.

La palabra <<Detective>> es protagonista de numerosas acepciones y significados. Para unos, un profesional independiente y para otros un agente parapolicial. El término deja un amplio espacio para la ambigüedad, la polivalencia y hasta el surrealismo.

La Real Academia Española (RAE), en la 21ª edición de su diccionario, entiende por Detective lo siguiente: <<Policía particular que practica investigaciones reservadas y que, en ocasiones, interviene en procedimientos judiciales. >> La edición 2004 del Espasa reduce la definición,

⁸ GuiaDetectives.com, "Mitos y realidades sobre el Detective Privado en España".

aunque comparte las mismas palabras mientras que el Larousse se muestra más sintético: <<Persona que se ocupa de las investigaciones privadas>>, definición que parece más acertada que ninguna otra.

En primer lugar, parece impropio asociar, en sentido estricto, el concepto de Detective con el de <<policía particular>> ya que nos introduce en las muchas contradicciones y paradojas que arrastra el concepto en sí teniendo en cuenta que la Policía actúa siempre por cuenta del Estado, no siendo en ningún caso de carácter privado.

Sin embargo, es cierto que el saber popular suele asociar el carácter policial a la labor de estos profesionales que, en realidad, ejercen por su cuenta. Debemos achacarlo a la influencia mundial de la literatura y el cine anglosajón.

Por tanto, resulta complejo encontrar palabras que definan con precisión la actividad del DP en nuestro país entendiéndose que esta labor es un híbrido entre la investigación privada y la colaboración con la justicia en los términos que establece la ley.

El contexto español, además, añade al término muchas pasiones, propias de un pueblo mediterráneo de cultura latina. Resulta especialmente meritorio ejercer dicha profesión en este país por los obstáculos que encuentra cualquier investigación y por la incompreensión que padecen quienes viven de tan noble oficio. También ocurre que algunos de ellos han contribuido a devaluar la imagen de esta profesión con su incompetencia y su devoción por acercarse al mito detectivesco.

Los españoles suelen observar con curiosidad y temor a estos inquietantes trabajadores que se afanan por iluminar determinadas curiosidades con sus informes.

Entre el público, son muchos más los que se dejan llevar por las ideas preconcebidas que quienes miran con simpatía y respeto profesional a los DP.

Nuestra sociedad ha experimentado muchos cambios en los últimos años por lo que estos condicionantes históricos deben tenerse en cuenta para comprender al DP que ejerce en el seno del Estado español. Esta profesión surge de la necesidad de información entre personas físicas y jurídicas, en una comunidad más globalizada y competitiva.

La crónica reciente de este oficio, en ocasiones, introduce aspectos ideológicos, empresariales o políticos que afectan a las personas que ejercen la profesión ya que no se puede comprender

al DP español alejado de la sociedad en la que vive, a la que sirve y en cuyo seno desarrolla su función.

Alrededor del DP se ha tejido toda una red de tópicos que lastran y confunden la realidad de sus funciones. Muchas veces se trata de exageraciones; en otras ocasiones, la labor del DP terrenal supera cualquier ficción cinematográfica o literaria.

Según la información que nos proporcionan algunos relatos negros, el DP solo se involucra en asuntos conyugales, búsqueda de menores desaparecidos o confidencias referentes a intrigas o rumores de dudosa credibilidad. Sin embargo, sus labores actuales están muy alejadas de las que marcan estos tópicos, como bien saben quiénes solicitan sus servicios y se benefician de ellos.

Muchos de ellos opinan que la sociedad no reconoce la función que realizan, que no considera rentable invertir en información privada. No les falta razón. Sin embargo, unos pocos prefieren vivir de la imagen popularizada del DP haciendo de su vida una película y aprovechándose del mito que poco tiene de real para elevar sus honorarios o simplemente presumir ante propios y extraños. Desgraciadamente, su personalismo solo ha conseguido fragmentar un gremio ya de por sí diminuto en diferentes sectores y lobbies erigiéndose en portavoces de un supuesto sentir colectivo cuando sus palabras no son más que dictados de los grupos de interés a los que están vinculados. Es raro, por ejemplo, encontrar en los medios de comunicación declaraciones de DP independientes, no interesados en promocionar una imagen supuestamente corporativa del DP español.

Antes de la llegada de la democracia, la profesión estaba masculinizada al 100 % pero la aparición de los estudios reglados de Criminología ha abierto las puertas a las féminas, que representan casi la mitad de las licencias emitidas en los últimos años.

Como en todas las profesiones hay algunas personalidades narcisistas pero la mayoría es gente normal, acostumbrada, eso sí, a escuchar historias cargadas de dramatismo y subjetividad, a investigar casos peliagudos y a resolver sin medios ni ayuda los más peregrinos encargos. Algunos DP han tenido una profesión distinta anteriormente y muchos de ellos compaginan ambas profesiones.

El gremio se ha rejuvenecido desde su incorporación a la universidad teniendo la mayor parte de los DP españoles entre 25 y 45 años. Suelen ser personas extrovertidas, dinámicas, orgullosas de su profesión, buenas comunicadoras y discretas a la hora de recabar

información. Muchos emplean las nuevas tecnologías de la información, con lo que han contribuido a formar una nueva imagen de este oficio.

La libre competencia, mal entendida, ha llevado también a algunos investigadores a utilizar la descalificación de sus colegas como argumento publicitario siendo los principales perjudicados los propios clientes ya que la guerra de precios generada como consecuencia de dichas tácticas ha mermado la calidad de la información que proporcionan estos profesionales. La mejor publicidad del DP deben ser siempre los hechos pero no es fácil porque hay muchos intereses que se interponen entre el investigador y su buen hacer. Las dificultades son tantas que algunos DP abandonan la posibilidad de independizarse.

Una imagen, procedente de la mitología china, que suele asociarse con esta profesión es la de los 3 monos sentados con las piernas cruzadas: uno de ellos se tapa los ojos, otro los oídos y el tercero la boca. Sin embargo, las principales cualidades que deberían definir al DP son el sentido común, la naturalidad, la invisibilidad, la imparcialidad, la discreción y la capacidad para guardar el secreto profesional.

Desafortunadamente, algunos de los defectos que asolan a algunos DP son la palabrería y el afán por conferir carácter de oficialidad a su trabajo que lleva a muchos a hacerles creer a sus clientes que son infalibles.

Lo malo de todo esto es que cuando un DP trasmite una mala imagen de su persona, el cliente se crea una opinión colectiva de todo el sector.

La realidad es que la mayoría de los clientes niegan haber tenido trato con tan <<siniestro>> personaje, <<siniestro>> en la medida que el DP no alcance los objetivos que le interesan pero arrogándose todo el mérito cuando sí que tienen éxito.

c. El intrusismo profesional.

Las personas y/o compañías que contratan a DP para llevar a cabo servicios de investigación se exponen en muchas ocasiones a encontrarse con personas que no disponen de un certificado necesario para llevar a cabo la labor. Este hecho no afecta únicamente al cliente, sino también al gremio de DP profesionales con formación y licencia.

La demanda es mayor que la oferta, y por lo tanto existe una competencia desleal favoreciéndose, en consecuencia, el intrusismo profesional. Es necesario hacerle frente para erradicar a estos falsos “profesionales” y ofrecer de esta forma un servicio de calidad que evite un deterioro de la imagen de la profesión.

Para combatir la proliferación de este tipo de personas que se aprovechan de la situación en la que actualmente se encuentra España y Europa en general, es necesario realizar una campaña informativa sobre lo que puede ocurrir si se contratan a falsos DP a sabiendas, como las sanciones económicas tanto a empresas como personas físicas, y la falta de validez si los informes o pruebas que se aportan en un juicio no incluyen el número de licencia correspondiente que siempre emite la Dirección General de Policía.

Por otro lado, la APDPE (Asociación Profesional de Detectives Privados de España) ha puesto en marcha un protocolo de actuación⁹ para que los DP que detecten este tipo de intrusismo y competencia desleal, lo comuniquen directamente a la asociación, y de manera rápida y eficaz llegue la denuncia a la Unidad Central de Seguridad Privada.

Por tanto para evitar el intrusismo profesional, es recomendable que al contratar los servicios de un DP se solicite la TIP¹⁰, que es el único documento legal que acredita dicha condición y supone para los clientes una aportación extra desde el punto de vista de la seguridad jurídica.

Tal y como comenta Arias, Juan Carlos.¹¹ para hacer un estudio serio del intrusismo sería necesario hacer referencia al concepto “pseudodetectives” quienes suelen ser falsos investigadores que intentan elevar su caché vendiendo informes comerciales, <<especiales>>, o verificaciones registrales que se presentan, y cobran, como supuestas investigaciones. En ciertos casos, estos impostores amueblan sus despachos con títulos comprados en asociaciones

⁹ <http://www.apdpe.org/sites/default/files/Flash%20Agosto%2009.pdf>, “Actuaciones en el área del intrusismo”

¹⁰ Tarjeta de Identidad Profesional que acredita al DP como tal ante quien lo solicitare

¹¹ Arias, Juan Carlos. “Confidencias de un Detective Privado”. “La Esfera de los Libros”. España. 2004. Página 71.

de investigadores, peritos, fotógrafos, criminalistas y supuestos expertos en distintas disciplinas. Estos pseudotítulos carecen de aval académico oficial pero quedan muy bien en la tarjeta de visita para acreditar supuestas habilidades siendo su único fin, sin embargo, confundir al bienintencionado cliente y vaciarle el bolsillo.

En muchas capitales operan los denominados <<investigadores>> que, aun careciendo de licencia, se anuncian en los mismos espacios publicitarios que los DP legales. Estos ciudadanos, apenas unas decenas, se acogieron en su momento a una disposición transitoria de la LSP, según la cual podrían regularizar su situación más adelante. Sin embargo, para ello son necesarios unos exámenes cuyas convocatorias han impugnado sistemáticamente estos personajes hasta el día de hoy. No obstante, una sentencia posterior desestimó definitivamente la anulación de dichos exámenes obligando a estos a examinarse definitivamente para obtener la licencia. Estos <<investigadores>> suelen actuar igual que los DP con licencia, careciendo de ella, pero permanecen ajenos al control oficial.

Hay otro tipo de pseudoinvestigadores sin licencia que se dedican a recrear títulos y placas, a presumir en su barrio de hazañas varias y a soñar con protagonizar una novela. Al menos, no intentan sacar tajada de sus pasiones ni engañan a nadie con su impostura.

Existe un tercer tipo de impostores, del que quedan solo algunos casos residuales: empezaron a ejercer como DP tras adquirir en empresas de enseñanza por correspondencia el título de DP sin validez académica alguna, que en los últimos años se transformó por un diploma en <<investigación privada>>; algunas de estas empresas también han actualizado su oferta comercializando el inexistente título de auxiliar de DP.

d. La profesión a nivel asociativo

Fundamentalmente, existen tres niveles organizativos: nacional, europeo y mundial.

La APDPE es la mayor organización profesional de DP en España. Su objetivo es representar a la profesión nacional e internacionalmente y poner en manos del profesional la más amplia red de colaboración dentro y fuera de nuestro país.

La labor de la Asociación ha sido clave para conseguir las modificaciones legales necesarias para el desarrollo del sector de la Investigación Privada.

Nacida en 2001 de la unión de las asociaciones existentes en ese momento, la APDPE agrupa al 50% de los profesionales habilitados y al 90% de los despachos de DP del país, siendo el interlocutor del sector con la Administración Pública y la representante de España en la IKD (www.i-k-d.com), federación europea de asociaciones de DP e interlocutora en cuestiones de armonización en el ámbito de la Unión Europea. España preside el “Common Minimum Standard Committee” de IKD, creado al objeto de definir los requisitos mínimos para el acceso a la profesión a nivel europeo. Es la mayor y casi única organización profesional de DP de España, con relaciones de federación e intercambio con las principales asociaciones europeas.

La APDPE tiene como objetivo principal la defensa de la profesión en general, y de todos los DP en particular. Pretende ordenar el ejercicio de la profesión, la representación a nivel nacional de la misma, la defensa de los intereses profesionales y el fomento, asesoramiento, ayuda y apoyo a las diferentes Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se pretenda la creación de un Colegio Profesional para la defensa de los intereses de sus colegiados.

Además, son fines y objetivos de esta Asociación:

- Velar por la satisfacción de los intereses generales relacionados con el ejercicio de la profesión.*
- Promover la constante mejora de la calidad de las prestaciones profesionales del colectivo, a través de la formación y el perfeccionamiento de los mismos.*
- Cooperar en la mejora de los estudios que conducen a la obtención de los títulos habilitadores para el ejercicio de la profesión, colaborando con las entidades de formación de*

los futuros titulados en la mejora de los planes de estudio y de la preparación de los mismos, así como facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados.

Colaborar con las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias en todo cuanto pueda afectar a la profesión.

Igualmente se trabaja también en el tema del “DP de oficio”, proyecto ambicioso con futura posible implantación.

Adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal, dentro del ámbito de la profesión, llevando a cabo todas las actuaciones que sean necesarias.

Informar permanentemente a los asociados de los proyectos de las normas territoriales y nacionales y cuantas otras cuestiones sean de interés para el ejercicio profesional o en el ámbito asociativo.

Luchar por la mejora legislativa de los DP, con una regulación acorde a las necesidades del colectivo.

Representar los intereses de la profesión en Europa, a favor de la unificación de criterios pero sin pérdida del nivel formativo actual. En estos momentos se trabaja en la adaptación de los estudios a la Declaración de Bolonia.

Organizar congresos donde se compaginen las relaciones personales con las charlas, debates y exposiciones profesionales, interactuando a lo largo de unos días de ocio y trabajo a la vez.

Sello de Garantía Profesional, donde se garantiza que la persona o Agencia que firma un informe está legalmente habilitado para el desarrollo de la actividad de DP.

Directorios de profesionales para Juzgados y Decanatos de toda España, donde se facilitan los datos de todos aquellos que quieren participar de ello.

Asesoramiento Jurídico y Profesional.

Archivo de Jurisprudencia Profesional.

- *Sede Social, en la ciudad de Madrid, a disposición de los asociados, para su trabajo personal o atención de clientes, sin coste adicional alguno.*
- *Directorio de Proveedores, con los que poder contar a unos precios más beneficiosos.*
- *Publicidad para las Agencias, por estar situada en una posición privilegiada en Google, donde se localiza de manera inmediata los datos de los asociados a la APDPE.*
- *Información de Interés acerca de la profesión, de forma puntual y continua a través de mail informativos.*
- *Boletín Electrónico Flash!, de emisión mensual, donde se ofrecen artículos de Jurisprudencia, las relaciones asociativas mantenidas durante ese mes, las colaboraciones de los asociados así como la información actualizada de la labor desempeñada.*
- *Contactos Internacionales, por el hecho de pertenecer a la IKD.*

Además, en cada uno de los países europeos existe, al menos, una asociación de DP, si bien es reseñable el papel europeo de la APDPE, por lo ya expuesto, se trata de la asociación más numerosa de Europa, con unos 400 asociados, cuando se pueden observar asociaciones con 8 o 10 miembros. Pero aquí lo que pretendo exponer son las asociaciones europeas aglutinadoras de otras asociaciones y con proyectos en el marco de la Unión Europea, no representantes de ningún país.

En 2.006 se regresó a Estrasburgo, donde se trató la constitución de una Asociación Europea de Detectives, presentando un pre-borrador de Estatutos y nombrando unas comisiones de trabajo, las cuales no llegaron nunca a desarrollar sus funciones. En 2.007 se decidió organizar el 6º Congreso Europeo en Martigny (Suiza) acogido por una asociación en formación de dicho país, la Swiss Detectives. A la finalización del mismo se anunció la firma de los estatutos definitivos del ECD para su posterior registro en Estrasburgo, la que fue calificada por su promotor como la “asociación de la unidad” que iba a ser constituida por la asociación excepcionalmente minoritaria en Francia, la asociación minoritaria en Noruega y una DP de Alemania, con exclusión de la mayor representación de DP: España e Italia.

Tras diferentes disputas se acordó dejar un plazo suficiente para que las asociaciones pudieran someter a la consideración de sus asambleas la constitución e ingreso en el ECD, posponiendo la fundación de la misma hasta un próximo congreso europeo.

**ECD (European Council of Detectives) www.euro-detectives.org: En el año 2.001 el francés Alain Bernier convocó un congreso europeo de DP para hablar de armonización.*

Con excelente criterio, escogió como marco de dicho acto la ciudad de Estrasburgo, segunda capital de la Unión Europea y co-sede de su parlamento, donde transcurrieron las jornadas.

La APDPE consideró oportuno darle a sus siguientes congresos un carisma internacional por lo que organizó el 2º (Torre de Juan Abad), 3º (Jerez de la Frontera), 4º (Bayona) y 5º (Madrid) Congreso Europeo.

En la VI Asamblea de la APDPE, celebrada en el Congreso de Zaragoza (del 4 al 7 de Octubre en 2007), se aprobó la negativa a ingresar en el ECD por parte de la APDPE, pues no veía viable algunos de los proyectos presentados y, sobre todo, el modo de gestionarlos, de forma unilateral en la persona de Alain Bernier.

Desde el Congreso celebrado en Martigny (Suiza), en Junio de 2006, el EDC prácticamente no ha desarrollado actividad alguna, ha tenido diferentes intentos con asociaciones minoritarias pero cuestiones de poca envergadura, pues el proyecto no salió adelante.

**IKD (Internationale Kommission der Detektiv-Verbände) www.i-k-d.com: o Federación Internacional de Asociaciones de DP. Fue constituida en Viena (Austria) en 1.964, donde tiene todavía su sede. A diferencia de las asociaciones al uso, los miembros de la IKD son asociaciones nacionales, no obstante, se permite la inscripción de DP individuales, con derechos restringidos, cuando no existe ninguna asociación del país en cuestión.*

La IKD está regida por una comisión ejecutiva formada por el Secretario General (Toni Imossi, Reino Unido), el Vicesecretario General (Georg Hirtl, Austria) y el Tesorero (Markus Wegst, Suiza), un auditor (Werner Sachse, Alemania) y los representantes de cada asociación miembro. Además, hay 5 comités en materia de “Definitions”, “Common Minimum Standards” (del cual es presidente España), “Grievance”, “EU Licensing Legislation” y “EU Data Protection Legislation”. La IKD celebra una reunión ejecutiva cada año y una Asamblea General cada tres (periodo de mandato de los cargos electos y comités). El idioma oficial se

elige en cada Asamblea General, siendo normalmente el inglés, por ser comúnmente conocido por todos los delegados.

Pese a que la IKD incluye miembros en representación de países no europeos (e incluso una asociación de ámbito mundial como la WAD), sus actividades se desarrollan en un ámbito claramente europeo.

Además de promover la profesionalidad de la actividad y el mantenimiento de unos estándares éticos (la IKD dispone de un código ético que debe suscribir cualquier asociación que solicite el ingreso), desde el 2004 la IKD ha venido desarrollando un importante trabajo a favor de la armonización de la profesión en Europa. Además de los dos comités de recopilación de legislaciones nacionales (EU Licensing y Data Protection), los comités de Definitions y Common Minimum Standards (CMS) han elaborado documentos que servirán de base para una futura armonización en el ámbito de la UE, a través de una Common Platform.

Igualmente, en la actualidad se trabaja en un proyecto europeo, llamado Leonardo, con posible subvención de la UE, con una extraordinaria labor para integrar en una única base de datos los directorios de asociados de todas las asociaciones miembros de la IKD. Esta base de datos será accesible desde las webs de cada asociación y permitirá que todos los DP puedan localizar a DP en cualquier país representado. La base de datos, además, podrá incorporar información sobre la legislación en cada país y otros datos de interés.

Todo el tema de las Definiciones y los Estándares Mínimos fueron tratados en profundidad en el Congreso de Zaragoza de la APDPE, en Octubre de 2.007, donde se obtuvieron importantes conclusiones¹² al respecto de la cuestión formativa, tan dispar en la UE. Se presentó el documento final en materia de CMS (Common Minimum Standards–Estándares mínimos comunes) bajo una mesa compuesta por los presidentes de las principales asociaciones europeas, así como invitados representantes del Parlamento e Instituciones europeas, con el claro objetivo de iniciar la promoción de los acuerdos en el ámbito comunitario.

Actualmente, están representadas en la IKD: Austria, República Checa, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania (dos asociaciones), Hungría (dos asociaciones), Israel, Italia, Japón (DP individual), Letonia, Países Bajos, Noruega, Portugal, Rumania, España, Suiza, Reino Unido y la WAD (World Association of Private Detectives).

La WAD es una organización sobresaliente y líder a nivel internacional cuyos miembros representan la élite de su sector dentro de sus respectivos países. Fue fundada en 1925 en

12 http://www.i-k-d.com/downloads/IKD/IKD_Common_Minimum_Standard_Final_Version_VII.pdf

Estados Unidos y en 1950 se unió a WAD la “International Secret Service Association” (fundada en 1921). En la actualidad, WAD se autodenomina como Alianza Global de Investigadores y Profesionales de la Seguridad. La Asociación está regida por una Junta de Gobierno de 30 miembros y por un Secretario Ejecutivo, que se ocupa de todos los aspectos administrativos y contables. El cargo de Secretario Ejecutivo está retribuido. El idioma oficial, conforme a los Estatutos, es el inglés.

La WAD organiza dos eventos anuales: el Anual General Meeting (Asamblea General) y el Mid Term Meeting (reunión de Junta Directiva), con la posibilidad de los asociados de asistir.

Actualmente, 24 españoles son miembros del WAD.

2) La profesión de Detective Privado en la actualidad

a. Régimen jurídico y estatuto orgánico

La Exposición de Motivos de la LSP, justifica la incorporación de la figura del DP a la misma, por razones de urgencia debido a la ausencia de normativa específica de la profesión y como consecuencia de los problemas que se derivaban de la constante práctica del intrusismo en la misma. A esto se suma la declaración de nulidad, en 1990, por el Tribunal Constitucional¹³ del régimen sancionador, art. 12 de la Orden del Ministerio del Interior de 29 de enero de 1981, que regula los requisitos del ejercicio de la profesión.

La normativa determina que los DP, a solicitud de personas físicas o jurídicas, se encargarán de (arts. 19 LSP y 101 RSP):

- Obtener y aportar información o pruebas sobre conductas o hechos privados. Se considerarán conductas o hechos privados los que afecten al ámbito económico, laboral, mercantil, financiero y, en general, a la vida personal, familiar o social, exceptuada la que se desarrolle en los domicilios o lugares reservados.*
- Investigar los delitos perseguibles sólo a instancia de parte por encargo de los legitimados en el proceso penal.*
- Vigilar en ferias, hoteles, exposiciones o ámbitos análogos. Se entienden comprendidas las grandes superficies comerciales y los locales públicos de gran concurrencia (art. 101.3 RSP).*

¹³ <https://www.boe.es/boe/dias/1990/05/04/pdfs/T00047-00052.pdf>

En la práctica, el campo de actuación de un DP es mucho más amplio de lo que pudiera parecer en un principio ateniéndonos al tenor literal de la Ley. La labor de investigación y la función preventiva de la que hace gala esta profesión se manifiestan en diferentes áreas y múltiples actividades dentro del campo privado:

· Área de investigación laboral y recursos humanos.

- Antecedentes laborales.*
- Selección y evaluación de personal.*
- Duplicidad de trabajo.*
- Competencia desleal.*
- Absentismo laboral.*
- Simulación de enfermedad o accidente.*
- Infidelidad laboral.*
- Informes de precontratación.*
- Investigación sobre rendimiento laboral y productividad.*
- Ratificación ante los Juzgados de lo Social.*

· Área de investigación privada.

- Observaciones e informes sobre personas.*
- Pruebas para separación, nulidad y divorcio.*
- Conducta dudosa.*
- Moralidad.*
- Toxicomanías.*
- Herencias.*
- Vida afectiva.*
- Búsqueda de personas, objetos, inscripciones en registros, archivos, etc.*
- Falsificación de documentos.*
- Investigación sobre amenazas y/o anónimos.*
- Fugas domiciliarias de menores.*

· Área comercial.

- Informes de actividad comercial.*

- *Control de red comercial de ventas.*
- *Observación sobre ejecutivos de alto nivel.*
- *Control de distribuciones comerciales.*
- *Investigación sobre patentes y marcas.*
- *Plagios*
- *Sabotaje industrial.*
- *Duplicidad de vivienda o local comercial.*
- *Subarriendos indebidos.*
- *Dedicación de viviendas a otros fines.*
- *Obras, ocultación de reformas interiores.*
- *Cesiones y subrogaciones indebidas.*
- *Ausencias.*
- *Pruebas para desahucios.*
- *Área Financiera.*
- *Informes sobre solvencia y responsabilidad económica.*
- *Información previa para embargos y ejecutivos.*
- *Identificación y recuperación de activos.*
- *Investigación sobre blanqueo de capitales.*
- *Investigación sobre falsedad en aportación de capital inicial.*
- *Informaciones internacionales.*
- *Alzamientos de bienes.*
- *Investigación sobre buques y aeronaves.*
- *Investigación en el Registro Mercantil y en el de la Propiedad.*

- *Área de Seguros.*
- *Observación de lesionados.*
- *Intervención sobre incendios, hurtos y robos.*
- *Investigación de daños corporales y materiales.*
- *Fraude marítimo.*
- *Lucro cesante.*
- *Responsabilidad profesional.*
- *Simulación de accidentes.*
- *Siniestros.*
- *Incapacidades.*

- *Control de bajas médicas.*
- *Investigación de partes de accidentes de trabajo.*
- *Obtención de pruebas para demandas judiciales.*
- *Área hotelera y de grandes superficies. Supone prestar servicios de vigilancia no uniformada en ferias, congresos, hoteles, exposiciones, grandes centros comerciales o ámbitos análogos, lo que incluye la observación y control de clientes, asistentes, empleados, etc. Como complemento al resto de áreas de intervención, con frecuencia los despachos de DP ofrecen una serie de servicios, en muchas ocasiones no desarrollados por DP, pero que por su importancia es necesario reseñar. Básicamente consisten en el contraespionaje industrial, los servicios de contravigilancia, localización y destrucción de micrófonos, cámaras ocultos/as y/o pruebas caligráficas.*

La ley también contempla una serie de aclaraciones y/o prohibiciones:

- *Las funciones de los DP son exclusivas, art. 5.3 LSP, en ningún caso las empresas de seguridad podrán realizar las funciones de información e investigación propias de los DP.*
- *Los DP no podrán realizar investigaciones sobre delitos perseguibles de oficio, deben denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento, poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido.*
- *En ningún caso, los DP podrán utilizar para sus investigaciones medios materiales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar, a la propia imagen y/o al secreto de las comunicaciones (arts. 19.4 LSP y 102.2 RSP).*

Las principales obligaciones específicas de la profesión de DP consisten en:

- *Colaborar con las FCS, poniendo en su conocimiento los delitos perseguibles de oficio y la información e instrumentos que hubieran obtenido (art. 19.3 LSP).*
- *Estarán obligados a guardar secreto de las investigaciones que realicen, sin facilitar datos de éstas más que a las personas que se las encomienden y a los órganos judiciales o policiales competentes (arts. 103 y 109 RSP).*
- *Llevanza del libro-registro.*

- *Encontrarse debidamente habilitados, para lo que es preciso que cumplan todos los requisitos establecidos en el art. 54.5 RSP, estar en posesión de la tarjeta de identidad profesional e inscritos en el Registro de DP de la DGP.*

- *Con carácter anual deberán presentar un informe sobre actividades al Ministerio del Interior (Memoria anual de los DP que se presentará en la Secretaría de Estado de Interior). Dicho informe¹⁴ habrá de contener una relación de los contratos de prestación de los servicios de seguridad celebrados con terceros, indicando los datos del cliente y la naturaleza del servicio, incluyendo el resto de aspectos relacionados con la seguridad pública. Se presentará en el primer trimestre de cada año con las actividades del año precedente (arts. 2.4 LSP y 141 RSP). Junto con estas obligaciones específicas, también deberán observar aquellas genéricas que corresponden al personal de seguridad privada. En concreto, las más reseñables obligaciones genéricas que deben respetar los DP como personal de seguridad privada serían:*

- *Respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico en el ejercicio de las actividades y servicios que presten. Debiendo atenerse a los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias y actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y de los medios disponibles (art. 1.3 LSP).*

- *En el ejercicio de las funciones que le son propias, no podrán intervenir en la celebración de reuniones y manifestaciones ni en el desarrollo de conflictos políticos o laborales (art. 3.1 LSP).*

- *No podrán ejercer ningún tipo de control sobre opiniones políticas, sindicales o religiosas, o sobre la expresión de tales opiniones, ni crear o mantener bancos de datos con tal objeto (art. 3.2 LSP).*

- *Sólo podrán utilizar las medidas reglamentadas y los medios materiales y técnicos homologados, de manera que se garantice su eficacia y se evite que produzcan daños o molestias a terceros (art. 4.1 LSP).*

En contraste con estas obligaciones, la profesión de DP conlleva una serie de derechos para el titular que la ejerce:

- *Derecho a obtener la habilitación para iniciar la actividad si cumple con todos los requisitos precisos para ello.*

¹⁴ Todas las informaciones y comunicaciones referentes a la actividad de detective que se tengan que comunicar a la UCSP lo tendrán que hacer a la dirección de correo electrónico: ucsp.colaboracion@policia.es.

- Cuando no se encuentre ejerciendo sus funciones podrá intervenir en reuniones y manifestaciones, participando en conflictos políticos o laborales.

- Derecho a asociarse.

Junto a estos derechos existen otros relacionados con el libre ejercicio de la profesión, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos precisos y obligaciones impuestas, cuya presencia es genérica en la mayoría de las profesiones. No obstante, es preciso hacer referencia a una serie de derechos propios de los DP relacionados con la posibilidad de permitir la asociación de DP para la creación de sociedades y con la apertura de sucursales.

Los despachos de DP pueden acordar la inscripción en el Registro de DP dependientes o asociados. Para ello, será precisa la solicitud previa del DP titular del despacho del que dependan, adjuntando, en caso de vinculación laboral, documento acreditativo del alta de aquellos en la Seguridad Social (art. 104.4 RSP). También se reconoce el derecho a crear sociedades de DP, ya sean de carácter mercantil, laboral o cooperativas de DP (art. 105.1 RSP). Éstas, habrán de estar constituidas por personas físicas reglamentariamente habilitadas, debiendo remitirse a la DGP, a efectos de inscripción en el Registro, copia autorizada de la escritura de constitución de la Sociedad.

Los miembros de estas sociedades no podrán desarrollar ninguna de las actividades exclusivas de las empresas de seguridad (art. 105.2 RSP).

Los DP podrán establecer delegados o sucursales en distintas localidades fuera del ámbito de una Comunidad Autónoma, debiendo en todo caso estar dirigido cada uno de ellos por un DP debidamente habilitado (art. 106 RSP). Para que esta posibilidad sea efectiva, previamente será preciso comunicar a la DGP, que dará traslado a la Comunidad Autónoma competente, la apertura de la delegación o sucursal, con determinación de su localización y acompañando los documentos relativos a los DP encargados que vayan a trabajar en la misma (art. 107 RSP).

Según lo dispuesto en el art. 21 LSP, las infracciones pueden ser leves, graves o muy graves. En la comisión de las mismas pueden incurrir tanto las empresas de seguridad como el personal de seguridad e incluso los propios usuarios de los servicios.

Haciéndome eco de las infracciones cometidas por el personal de seguridad privada, en concreto por los DP, éstas podrán ser:

A) Infracciones muy graves (arts. 23 LSP y 151 RSP):

- *Carecer de la habilitación necesaria para prestar servicios de seguridad privada. Lo que incluye abrir despacho de DP sin haber obtenido la tarjeta de identidad profesional o sin estar inscrito en el pertinente registro, ejercer funciones para las que no se está habilitado, prestar servicios como DP asociado o dependiente estando privado o sin haber obtenido la tarjeta de identidad profesional, incluyendo la ausencia de inscripción en el pertinente registro y utilizar por los DP a personal no habilitado para ejercer funciones de investigación.*
- *Falta de la reserva debida sobre las investigaciones que realicen.*
- *La utilización de medios materiales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar, a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones. La concreción reglamentaria del objeto investigado, al que se refiere el primer número del art. 19 de la Ley de Seguridad Privada, excluye la investigación de conductas constitutivas de ilícitos penales, que se admitirán con restricciones en el nº 2, y aquellas que se sitúen en la estricta intimidad personal y familiar desarrollada en el domicilio y lugares reservados. Esta última restricción puede extenderse incluso a las personas jurídicas, en tanto que estas también pueden ser titulares de determinados derechos fundamentales.*
- *La condena mediante sentencia firme por un delito doloso cometido en el ejercicio de sus funciones.*
- *La comisión de tres infracciones graves en el periodo de un año.*
- *La negativa a prestar auxilio o colaborar con las FCS, cuando sea procedente, en la investigación y persecución de actos delictivos, en el descubrimiento y detención de los delincuentes o en la realización de las funciones de inspección o control que les correspondan.*
- *En el caso de prestación de servicios con arma, constituirán una infracción muy grave el incumplimiento de las disposiciones de la LSP sobre la tenencia de armas, en concreto todas las que se enumeran en el art. 151.2 RSP.*

B) Infracciones graves (arts. 23 LSP y 152 RSP).

- *Realizar funciones o servicios que excedan de la habilitación obtenida.*
- *Abrir despachos delegados o sucursales sin reunir los requisitos reglamentarios, sin comunicarlo a la autoridad competente o sin acompañar los documentos necesarios.*
- *Realizar funciones que no le corresponden, principalmente investigar delitos perseguibles de oficio.*
- *Falta de respeto al honor o dignidad de la persona.*

- *Incumplimiento de lo dispuesto respecto a conflictos políticos y laborales, lo que incluye facilitar a terceros información que conozcan como consecuencia del ejercicio de sus funciones.*
- *Falta de presentación del informe de actividades de DP al Ministerio del Interior.*
- *Falta de denuncia a la autoridad competente de los delitos que conozcan en el ejercicio de sus funciones.*
- *Cometer tres infracciones leves en el plazo de un año.*

C) Infracciones leves (arts. 23 LSP y 153 RSP).

- *No comunicar al registro las variaciones de los datos registrales de los DP titulares o DP asociados o dependientes*
- *La publicidad de los DP careciendo de la habilitación necesaria y la realización de la publicidad o utilización de documentos o impresos, sin hacer constar el número de inscripción en el registro.*
- *No llevar el libro-registro prevenido, o no hacerlo con arreglo a las normas, incluyendo no hacer constar los datos necesarios.*
- *No mostrar la documentación profesional a los funcionarios policiales o no identificarse a los ciudadanos con los que se relacionen en servicio, si fueren requeridos para ello.*

Las autoridades competentes podrán imponer por la comisión de infracciones muy graves sanciones consistentes en un multa de 3000 hasta 30.000 euros.

También es posible que se produzca la retirada definitiva de la habilitación, permiso o licencia.

Por la comisión de infracciones graves, las sanciones podrán consistir en multas de 300 hasta 3000 euros, pudiendo acarrear la suspensión temporal de la habilitación, permiso o licencia, por un plazo no superior a un año.

Las infracciones leves serán sancionadas con un apercibimiento o también con una multa de hasta 300 euros.

Las infracciones, leves, graves o muy graves, prescriben respectivamente al año, dos años y cuatro años. El plazo de prescripción se inicia desde el día siguiente en que sea firme la resolución que la impone si ésta no se hubiere comenzado a ejecutar, o desde que se quebrante el cumplimiento de la misma si hubiese comenzado. El plazo de prescripción se interrumpirá desde que se comience o se reanude el cumplimiento de la sanción.

La potestad sancionadora se regula en el art. 30 LSP, correspondiendo al Ministro del Interior por infracciones muy graves para imponer sanciones de cancelación de la inscripción y retirada definitiva de la habilitación. El resto de las sanciones por infracciones muy graves corresponderá imponerlas al Secretario de Estado de Seguridad. Al Director General de la Policía le corresponde imponer las sanciones por infracciones graves. En tanto que a los Delegados del Gobierno corresponde la imposición de sanciones por infracciones leves.

Sin apartarse demasiado del procedimiento sancionador general, lo cierto es que el procedimiento sancionador por infracciones a la normativa de seguridad privada goza de ciertas particularidades que se regulan en los arts. 156 al 161 RSP. Es importante reseñar que la competencia para ordenar la incoación del expediente sancionador la poseen, con carácter general, el Ministro del Interior, el Secretario de Estado de Seguridad, el Director General de la Policía y los Delegados de Gobierno, según la gravedad de la infracción. Además, para las infracciones leves, en Comunidades Autónomas pluriprovinciales, los Subdelegados del Gobierno, en las uniprovinciales, las Jefaturas Superiores y Comisarías Provinciales. La instrucción del procedimiento corresponderá por las infracciones graves y muy graves al Delegado del Gobierno, en tanto que las leves seguirán el mismo criterio que para el acuerdo de incoación.

Es importante señalar que el plazo de finalización del procedimiento son seis meses desde la adopción del acuerdo de iniciación (no desde la notificación del acuerdo) hasta la notificación de la resolución, siendo suficiente que conste documentalmente el intento de notificación.

En el caso de las infracciones leves se podrá aplicar el procedimiento simplificado contenido en el art. 33 LSP. Su característica principal es una reducción notable en los plazos y en los trámites precisos.

Existiendo una infracción de extrema gravedad se pueden adoptar medidas cautelares, para evitar que se deriven daños y perjuicios como consecuencia en el retraso de la resolución definitiva. Se regulan en el art. 35 LSP. Sirven para garantizar la adecuada instrucción del procedimiento, evitar que la infracción continúe y asegurar el cumplimiento de cualquier sanción. Se adoptan en casos de infracciones administrativas graves o muy graves, en cuyo caso su duración no puede exceder de un año, y en casos de hechos constitutivos de delito doloso.

Pueden consistir en la ocupación o precinto de vehículos, material, equipo prohibido o peligroso (art. 145 RSP), retirada de armas (art. 146 RSP), suspensión de servicios cuando

puedan causar daños a terceros o poner en peligro la seguridad ciudadana (art. 147 RSP) y retirada de habilitaciones por delito o por infracciones muy graves.

En todo caso, y al margen de las sanciones por la comisión de infracciones o delitos que pudieran cometer, los DP responderán civilmente no sólo de sus actuaciones u omisiones durante la ejecución de sus servicios, también lo harán en las que incurran los DP dependientes o asociados que con ellos estén vinculados (art. 110 RSP).

b. Condicionantes y requisitos

Para el ejercicio de su profesión y el desarrollo de sus funciones, el DP se sujeta al régimen del art. 10 LSP, disposición común para todo el personal de seguridad privada. Iniciar su actividad requiere que previamente haya obtenido la correspondiente habilitación del Ministerio del Interior, que con el carácter de autorización administrativa se instruirá en un expediente a instancia de los propios interesados.

En primer lugar, han de cumplirse ciertos requisitos burocráticos equivalentes para los exigidos para acceder a la función pública, con el fin de poder solicitar luego la licencia profesional. Estos requisitos son los siguientes:

- a. Ser mayor de edad.*
- b. Tener la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.*
- c. Poseer la aptitud física y la capacidad psíquica necesarias para el ejercicio de las respectivas funciones sin padecer enfermedad que impida el ejercicio de las mismas.*
- d. Carecer de antecedentes penales.*
- e. No haber sido condenado por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, del secreto a las comunicaciones y de otros derechos fundamentales en los cinco años anteriores a la solicitud.*
- f. No haber sido sancionado en los dos o cuatro años anteriores, respectivamente, por infracción grave o muy grave en materia de seguridad.*
- g. No haber sido separado del servicio en las Fuerzas Armadas o en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. No haber ejercido funciones de control de las entidades, servicios o actuaciones de seguridad, vigilancia o investigación privada, ni de su*

personal o medios, como miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los dos años anteriores a la solicitud.

- h. Superar las pruebas que acrediten los conocimientos y la capacitación necesarios para el ejercicio de las respectivas funciones.*
- i. Estar en posesión del título de Bachiller, de Técnico Superior, de Técnico en las profesiones que se determinen, u otros equivalentes a efectos profesionales y/o superiores.*
- j. Estar en posesión del diploma de DP, reconocido a estos efectos en la forma que se determine por Orden del Ministerio del Interior y obtenido después de cursar las enseñanzas programadas y de superar las correspondientes pruebas.*

En el caso de los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, para proceder al reconocimiento de la cualificación profesional que habilita para ejercer en España las profesiones de seguridad privada, deberán estar en posesión de los siguientes requisitos:

1. Tener los conocimientos, formación y aptitudes equivalentes a los exigidos en España para el ejercicio de las profesiones de seguridad privada, para lo cual deberán estar en posesión de los siguientes documentos:

- a) En los casos en que el Estado de origen regule las diferentes profesiones de seguridad privada, el certificado de competencia o título de formación que las acredite como tal. Dicho certificado o título deberá reunir los siguientes requisitos:*

- Haber sido expedido por una autoridad competente de un Estado miembro, designada con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado.*
- Acreditar un nivel de cualificación profesional equivalente, como mínimo, al nivel inmediatamente anterior al exigido en España, mediante el título previsto en el artículo 19.3 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, para la profesión de DP.*
- Acreditar la preparación del titular para el ejercicio de la profesión correspondiente.*

- b) En los casos en que el Estado de origen no regule las diferentes profesiones de seguridad privada, el documento expedido por la autoridad competente, acreditativo de haber ejercido la profesión de que se trate en ese o en otro Estado de la Unión Europea, durante al menos dos años a tiempo completo, en el curso de los diez años inmediatamente anteriores al momento de la presentación de la solicitud, siempre que*

esté en posesión de uno o varios certificados de competencia o de uno o varios títulos de formación.

En todo caso, los dos años de experiencia aludidos no podrán exigirse cuando la persona solicitante acredite una cualificación profesional adquirida a través de la superación de una formación regulada de las definidas en el artículo 8 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, y que corresponda a los niveles de cualificación señalados anteriormente.

2. Hallarse inscrito en el Registro Central de Extranjeros.

3. Tener conocimientos de lengua castellana suficientes para el normal desempeño de las funciones de seguridad privada.

4. Los previstos en las letras a), e), f), g), h) e i) del primer apartado.

Cuando el nacional de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo pretenda el reconocimiento de su cualificación como DP deberá someterse obligatoriamente a una prueba de aptitud sobre derecho positivo español y, además, dicha prueba conllevará las medidas compensatorias necesarias cuando el candidato se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- a. Cuando la formación acreditada por el título, certificado de competencia o documento justificativo de haber ejercido la profesión de que se trate en ese o en otro Estado de la Unión Europea sea inferior en un año, como mínimo, a la exigida en España para el acceso a las distintas profesiones de seguridad privada.*
- b. Cuando la formación recibida corresponda a materias sustancialmente distintas de las superadas para obtener el título de formación exigido en España.*
- c. Cuando la profesión regulada en España comprenda una o varias actividades profesionales reguladas que no existan en la profesión correspondiente en el Estado Miembro de origen, y tal diferencia esté caracterizada por una formación específica exigida en España y relativa a materias sustancialmente distintas de las cubiertas por el certificado de competencia o el título de formación que alegue la parte solicitante.*

La pérdida de alguno de los requisitos indicados producirá la cancelación de la habilitación, que será acordada por el Ministro del Interior, en resolución motivada dictada con audiencia del interesado.

La inactividad del personal de seguridad por tiempo superior a dos años exigirá su sometimiento a nuevas pruebas para poder desempeñar las funciones que le son propias.

Las pruebas podrán consistir en las siguientes modalidades:

- a. Ser declarado apto en las pruebas específicas que se convoquen por el Ministerio del Interior a tal efecto.*
- b. Acreditar haber realizado un curso de actualización en materia normativa de seguridad privada con una duración, como mínimo, de cuarenta horas lectivas impartido por un centro de formación autorizado bien en modalidad presencial o a distancia.*

Asimismo, es necesario que el DP tenga una serie de habilidades y características personales:

- Ser capaz de trabajar solo, durante largos períodos de tiempo, y también en equipo.*
- Tener la capacidad de pasar desapercibido mientras se sigue al sospechoso.*
- Poseer autodisciplina, paciencia y un elevado nivel de concentración, ya que en ocasiones hay que permanecer en un mismo lugar durante un día o una noche entera.*
- Ser observador, metódico, detallista y objetivo.*
- Tener elevado nivel de alfabetización para la redacción de informes.*
- Gestionar un gran número de casos a la vez y mantener registros precisos de cada uno.*
- Tener excelentes habilidades interpersonales para tratar con todo tipo de personas, que podrían estar ansiosas, molestas o enojadas.*
- Tener empatía y capacidad para conseguir que los clientes se sientan seguros y confiados cuando son interrogados.*
- Tener herramientas de evaluación para analizar las personas y la información obtenida sobre estas.*
- Tener sensibilidad para tratar con los clientes en casos delicados.*
- Estar al día sobre el conocimiento de las leyes, reglamentos y procedimientos legales.*
- Tener capacidad de tratar la información como confidencial.*
- Tener habilidades de TI para la búsqueda de información.*
- Tener habilidades a la hora de utilizar equipos electrónicos, como equipos de grabación digital de audio, cámaras y videocámaras.*
- Tener un permiso de conducir.*

Es importante estar un poco en forma y tener buena vista, aunque no hay requisitos de salud específicos a la hora de realizar este trabajo.

c. La formación del Detective Privado

La LSP y su reglamento, que regulan todo lo concerniente a los DP, establecen también como debe ser su formación. Ya en 1981, sendas órdenes de los Ministerios de Interior y Educación¹⁵ anticipaban que los institutos de Criminología serían los centros donde los interesados podrían obtener la validación académica necesaria.

Los estudios para la obtención del diploma de DP se programarán e impartirán en los Institutos de Criminología o en otros centros oficiales adecuados y habilitados por el Ministerio de Educación, debiendo incluir, en todo caso, las materias que determine el Ministerio del Interior, y comprenderán, como mínimo, mil ochocientas horas lectivas desarrolladas, al menos, durante tres cursos lectivos. En el supuesto de que los estudios de DP formen parte de un programa de estudios de superior nivel académico, su contenido didáctico y horas lectivas deberán estar claramente diferenciados de éste y expedirse, en todo caso, por los institutos o centros oficiales, el diploma específico de DP reconocido.

Casi todos los institutos de criminología están ubicados en facultades de Derecho, de las que suelen depender orgánicamente. Pero no todos los que existen en España imparten el programa necesario para convertirse en DP.

El Ministerio del Interior dicta los programas formativos de los centros oficiales (RSP, Orden¹⁶ de 7 de Julio de 1995, y Resolución¹⁸ de la Secretaria de Estado del Interior fechada el 16 de Enero de 1996), que los homologa para expedir el diploma de DP, imprescindible para solicitar la licencia. Los centros universitarios se amparan mayoritariamente en la Ley

¹⁵ <http://www.boe.es/boe/dias/1981/02/18/pdfs/A03736-03736.pdf>

¹⁶ http://www.belt.es/legislacion/vigente/seg_corp/seg_corp/orden/O_7jul_95.pdf

*Orgánica*¹⁷ 6/2001, del 21 de Diciembre, de Universidades. Así, pueden impartir las enseñanzas de DP como título propio cada una de ellas y tienen cierto margen para configurar programas singulares, respetando las materias obligatorias que dicta la orden¹⁹ del Interior fechada el 19 de Enero de 1996¹⁸, según facultades conferidas por otra¹⁹ fechada el 30 de Noviembre de 1998 (Apdo. 15-3º).

Aunque existen variantes mínimas el programa docente para DP incluye materias de Derecho, Policía Científica, Criminología, Psiquiatría y Psicología Forense, Sociología Criminal, Estadística y, finalmente, las específicas de la investigación privada. En todo caso ha de respetarse un contenido mínimo que es el siguiente:

a. Derecho Constitucional

La Constitución. Noción y significado dentro de los Estados modernos.

La Constitución española vigente. Los principios básicos que la inspiran.

La división de poderes en la Constitución.

La figura del Defensor del Pueblo en nuestra Constitución.

Orden público y seguridad en nuestra Constitución.

Organización territorial del Estado español conforme a las disposiciones constitucionales.

Los derechos de los ciudadanos de acuerdo con el modelo de Estado social y democrático de derecho configurado por nuestra Constitución.

Tutela jurídica y garantías constitucionales con relación a los derechos fundamentales.

Constitución y documentos jurídicos supranacionales sobre los derechos humanos.

Revisión y defensa de nuestra Constitución de acuerdo con sus propios mecanismos.

¹⁷ <http://www.boe.es/boe/dias/2001/12/24/pdfs/A49400-49425.pdf>

¹⁸ http://www.belt.es/legislacion/vigente/seg_corp/seg_corp/resolucion/res_19_enero_96.pdf

¹⁹ http://www.belt.es/legislacion/vigente/seg_corp/seg_corp/orden/ord_30nov_98.pdf

Especial consideración de los derechos a la Intimidad, al Secreto en las Comunicaciones y a la propia imagen como límites a la Investigación Privada. Análisis de la Jurisprudencia Constitucional y ordinaria.

b. Derecho Penal

Derecho Penal. Su concepto y legitimación. Principios fundamentales del Derecho Penal moderno.

Las fuentes del Derecho Penal. La interpretación de la Ley Penal.

La infracción penal: Definición y clases. La acción y la omisión en la infracción penal. Grados de ejecución en la infracción penal. Tipicidad y antijuridicidad.

La responsabilidad penal. Imputabilidad y culpabilidad en la infracción penal. Dolo e imprudencia. Caso fortuito. Error. Punibilidad en la infracción penal. Circunstancias que eximen, modifican o extinguen la responsabilidad criminal.

La responsabilidad civil derivada de la infracción penal.

Infracciones penales concretas tipificadas en el Código Penal (parte especial del Derecho Penal).

Estudio específico de los delitos cuya investigación es función de los DP.

c. Derecho Procesal Penal

El proceso penal. Concepto. Funciones, principios, Sistemas fundamentales del proceso penal.

Jurisdicción y competencia: Conceptos. Organización de la jurisdicción penal en España.

Fases del proceso penal.

Las partes en el proceso penal.

Iniciación del proceso penal: Denuncia y querrela.

La acción penal.

La detención. Derechos del detenido.

El secreto en el proceso penal.

Los instrumentos de prueba en el proceso penal español. Especial consideración a la «prueba prohibida».

Investigación delictiva facultada a los DP. Análisis de la condición de «legitimado» para la acción penal [artículo 19.b) LSP].

La Policía Judicial. Concepto y funciones.

El juicio oral.

La práctica de la prueba.

Procesos especiales: Tribunal del jurado, procesos rápidos y procesos derivados de «delitos privados».

El juicio de faltas.

Los recursos contra la sentencia.

Especial consideración al recurso extraordinario de revisión de sentencias firmes.

d. Derecho Procesal Civil

El proceso civil. Concepto. Funciones y principios.

Jurisdicción y competencia.

La prueba en el proceso civil. Objeto, necesidad e iniciativa. Proposición y admisión. Prueba anticipada y aseguramiento de la prueba. Los medios de prueba. Las presunciones. La prueba prohibida.

Procesos civiles. Iniciación, fases y sentencia. Especial atención a la proposición y práctica de la prueba:

Juicio ordinario.

Juicio verbal.

Capacidad, filiación, matrimonio y menores.

Procesos monitorio y cambiario.

Especial consideración a la intervención del DP en el proceso. Artículos 265.1.5 y 380 LEC. El DP como colaborador de la administración de justicia. Estatuto jurídico procesal del DP. Especial análisis de las diferencias entre testigo y perito. La figura del Testigo-Perito.

Recursos. Reposición, apelación y segunda instancia. Especial atención a las posibilidades de introducción de pruebas en segunda instancia. La revisión de sentencias firmes.

La ejecución de sentencias. Ejecución de sentencias dinerarias. La averiguación patrimonial.

Ejecución no dineraria.

Las medidas cautelares.

e. Derecho Civil

Personalidad civil. Personas físicas y jurídicas. Nacionalidad. Vecindad.

Matrimonio. Circunstancias modificativas del matrimonio ya celebrado: Nulidad, separación y divorcio. El régimen económico matrimonial.

Paternidad y filiación. Acciones de filiación.

La incapacitación.

La tutela y sus clases.

El testamento y sus clases.

Desaparición, ausencia y fallecimiento.

El Registro Civil. Funciones. Publicidad formal.

Los bienes. Bienes muebles e inmuebles. La propiedad y la posesión.

El Registro de la Propiedad. Funciones. Publicidad formal.

Obligaciones y contratos. Obligaciones: naturaleza y efecto, tipos, nacimiento, partes y extinción. Contratos: Concepto, partes, interpretación, rescisión y nulidad. Cuasi contratos y obligaciones nacidas de culpa o negligencia.

Análisis de determinados contratos: Concepto, requisitos, partes y resolución:

La compra-venta.

Arrendamientos urbanos. Especificidades procesales del juicio de desahucio. El contrato de arrendamiento urbano.

Obras y servicios.

Depósito.

La prenda y la hipoteca.

Concurrencia y prelación de créditos.

a. Derecho Laboral

El estatuto de los trabajadores.

El contrato de trabajo y sus clases.

Las facultades de control empresarial.

La extinción del contrato de trabajo. El despido, clases y efectos. Los pactos de no concurrencia post-contractual.

Especial análisis del despido disciplinario. Causas y doctrina jurisprudencial. Supuestos habituales investigados por DP: Fraude en IT, concurrencia desleal; inasistencia, abandono de jornada y bajo rendimiento, daños a la empresa o a sus trabajadores.

Especial análisis de la extinción del contrato a instancia del trabajador: supuestos. Especial consideración al acoso laboral y su prueba.

Proceso laboral. Esquema procesal básico. Especificidades en materia de medios de prueba.

Recursos y prueba en vía de recurso.

b. Derecho Mercantil

El comerciante individual: Concepto jurídico. Capacidad jurídica para ejercer el comercio.

Las sociedades mercantiles. Concepto, clases, estudio de las principales sociedades mercantiles. Constitución, requisitos, gobierno y obligaciones.

Sociedad Anónima.

Sociedad Limitada.

Otras formas societarias: Sociedad civil, comunidad de bienes, sociedad profesional...

La administración de las sociedades mercantiles. Obligaciones y responsabilidad civil y penal.

La figura del administrador de hecho.

La sucesión de sociedades. Sucesión encubierta y extensión de responsabilidad. La doctrina del levantamiento del velo.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Supuestos.

El Registro Mercantil. Funciones. Publicidad formal.

Libros de comercio y sus clases.

El dinero y otros medios de pago. Las medidas de protección del crédito.

Los títulos-valores.

Contratos mercantiles fundamentales: Contrato de compraventa, contrato de préstamo mercantil, contrato de seguro. La simulación de contratos.

La crisis del empresario. El concurso.

La propiedad intelectual. Concepto y figuras jurídicas. Derechos de propiedad intelectual.

Acciones en materia de propiedad intelectual.

La propiedad industrial. Patentes, marcas y otras figuras jurídicas. La protección de la propiedad industrial. Acciones. Especificidades procesales.

La protección de la competencia. La Ley de competencia desleal. Supuestos de competencia desleal. Acciones. Especificidades procesales.

a. Derecho Administrativo General

Derecho Administrativo: Concepto. El acto administrativo.

Disposiciones generales de carácter administrativo.

La potestad reglamentaria de la Administración.

La potestad sancionadora de la Administración. Procedimiento sancionador.

Recursos administrativos.

Órganos de las Administraciones Públicas. Principios generales y competencia. Órganos colegiados.

Legitimados e interesados para obrar ante la Administración.

Normativa de Seguridad Privada

Autoridades competentes en materia de seguridad. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el Estado español.

La seguridad privada dentro del espacio de la seguridad en general a la luz de las Leyes Orgánicas 2/1986 y 1/1992. Ley de Seguridad Privada 23/1992. Normativa de desarrollo de la Ley 23/1992.

El personal de seguridad privada. Clasificación. Requisitos generales de habilitación.

Antecedentes de la regulación del DP en España: Órdenes ministeriales de 1951, 1971 y 1981. Sentencia 61/1990, de 29 de marzo, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional y sus efectos en la orden ministerial de 1981.

El DP y la Administración: Obtención de la habilitación, tarjeta de identidad y libro-registro.

Inscripción en el Registro de la Dirección General de la Policía.

Funciones del DP.

Estatuto (derechos y deberes) del DP.

Establecimiento de sucursales. Requisitos.

El cese del DP.

Infracciones a la normativa en materia de Seguridad Privada.

b. Ciencias Sociales, Psicológicas y Criminológicas

La sociedad: Concepto. Componentes sociales básicos.

Sociedad y violencia.

El DP en la sociedad moderna. La actuación profesional del DP en relación con necesidades propias de las sociedades modernas.

El fraude y la delincuencia vista a la luz de la Criminología.

Origen de la delincuencia y el fraude: Factores biológicos, psicológicos y sociales.

Factores coyunturales de la delincuencia y el fraude.

Perfilaje y ciencias del comportamiento.

Vías de lucha contra el fraude: Vía preventiva y vía represiva. El personal de seguridad privada en la lucha contra la delincuencia.

La percepción de las personas y sus acciones

Psicología social: Relaciones interpersonales, actitudes, procesos de influencia en las personas y procesos cognitivos.

c. Deontología

Deontología. Concepto. Deontología y quehacer del DP. El cumplimiento de deber.

El DP en la sociedad democrática a la luz de los valores fundamentales que ésta propugna.

El respeto a la dignidad humana dentro de cualquier actividad. Sentido ético de la investigación privada.

El empleo racional de la fuerza: Los límites de la legítima defensa y del cumplimiento legítimo de un deber, a la luz de criterios éticos.

Los principios de comportamiento, referidos al personal de seguridad privada, recogidos en el artículo 1.3 de la Ley 23/1992.

Criterios de proporcionalidad: Artículo 19.4 de la Ley 23/1992 a la vista de la doctrina de nuestros tribunales.

Situación en España y Europa respecto de los DP. Análisis de los códigos deontológicos existentes y ejecutividad de los mismos. La concurrencia de Asociaciones y Colegios Profesionales en relación con la aprobación de códigos deontológicos y su ejecutividad.

Análisis de situaciones de conflicto. Legitimidad del encargo. Deber de sigilo y obligación de denunciar. Conocimiento previo de hechos y conflicto de intereses. Otras situaciones de conflicto.

Honorarios profesionales: criterios deontológicos aplicables. La exigencia ética de presupuesto previo. Regulación legal aplicable y su relación con las normas deontológicas.

d. Técnicas de Investigación

Criminalística. Concepto y carácter multidisciplinar.

La inspección técnico-policia de escenarios.

Identificación de personas.

Dactiloscopia e identificación por otro tipo de huellas.

Muestras biológicas y su análisis. Especial estudio de análisis de ADN para determinación de autoría y consanguinidad. Detección de consumo de drogas mediante análisis de muestras biológicas.

Imagen y sonido forense.

Grafística.

Documentoscopia. Falsificación de documentos, detección y prueba de la misma.

Balística forense.

Lingüística forense.

Informática Forense.

Investigación técnica de incendios.

Adquisición, documentación y custodia de evidencias.

Prácticas.

Vigilancias y Seguimientos.

Investigación en fuentes abiertas. Registros públicos y privados: Organización, publicidad y valor probatorio. Registro de la Propiedad, Registro Mercantil, Registro Civil, OEPM, CNMV...Otras fuentes documentales: directorios telefónicos, prensa, Internet, redes sociales...

Investigación con fuentes humanas. La entrevista, investigaciones bajo pretexto, la simulación y sus límites, infiltración en estructuras empresariales, laborales y sociales.

Investigación en medios electrónicos: Investigación Informática Forense.

Tecnología para DP: documentación de hechos mediante la reproducción de la imagen y el sonido, comunicaciones, sistemas de captura, edición e impresión de imágenes, edición de vídeo, sistemas de edición de textos...

Planificación de Investigaciones, análisis de resultados y redacción de informes.

e. Práctica de la Investigación Privada

Investigaciones de ámbito personal y familiar.

Investigaciones de ámbito laboral.

Investigaciones de ámbito patrimonial, económico y financiero.

Investigaciones de ámbito asegurador y mutual.

Investigaciones en materia de arrendamiento de inmuebles.

Investigaciones de ámbito empresarial e inteligencia empresarial.

Investigaciones de soporte a litigios.

Investigación de delitos perseguibles a instancia de parte.

Vigilancia en ámbitos de gran concurrencia.

El informe de investigación.

Ratificación de informes y declaración en juicio.

Prácticas.

Inserción profesional y administración y gestión de despachos de DP.

Inserción profesional: Salidas profesionales y laborales del DP.

Administración de despachos de DP. Alta en la actividad, diligencia del libro de registro, memoria anual, apertura de sucursales, inscripción de DP dependientes, cese en la actividad.

Otras obligaciones profesionales: colegiación obligatoria. Responsabilidad profesional.

Gestión de despachos de DP. Organización del despacho. Marketing de servicios.

Obligaciones tributarias.

Protección de Datos para DP.

El programa sobre Derecho positivo español relacionado con la prueba específica que han de superar los candidatos de los Estados miembros de la Unión Europea que pretendan obtener el reconocimiento de su cualificación profesional para ejercer en España la profesión de DP, se acomodará al contenido mínimo de las materias relacionadas con el Derecho más la que se ocupa de la Normativa de Seguridad Privada.

Hasta hace pocos años existió disparidad en los criterios que empleaban algunos centros para admitir alumnos: unos les pedían un certificado que demostrara que habían colaborado con

alguna agencia para eximir titulaciones académicas a futuros alumnos; otros solicitaban que hubieran concluido COU y algunos exigían incluso una diplomatura o licenciatura universitaria a los candidatos.

Otros centros, en cambio, pecaban por defecto, ya que los alumnos eran admitidos mediante un sencillo examen que, supuestamente, equivalía a la exigencia de haber superado el curso preuniversitario u otros niveles escolares superiores. La dificultad de esta prueba, naturalmente, dependía del número de vacantes que tuviera el centro y de la cantidad de alumnos necesaria para hacer estas enseñanzas rentables a sus promotores.

Por otro lado, llama la atención la disparidad de los precios en las distintas universidades públicas y el verdadero “negocio” que realizan muchos de sus promotores.

d. El “Litigation Support”

Los DP utilizan habilidades de observación y detección para conseguir información que sea de utilidad para sus clientes. Mantienen registros detallados de sus investigaciones y redactan informes para que los clientes puedan tener toda la información necesaria para tomar sus decisiones.

Los DP consiguen de forma legal la misma, mediante un proceso de investigación que incluye técnicas de observación, detección y vigilancia, así como entrevistas con distintas personas relacionadas con el caso. A continuación, analizan la información obtenida y la comunican a sus clientes. De acuerdo con Arias, Juan Carlos,²⁰ en función de su grado de rigurosidad, podremos clasificar las fuentes de información de la siguiente manera:

-Poco fiables: Testimonios de personas enfrentadas u hostiles al objetivo que lleven varios años sin haber tenido contacto con él; documentos aislados; objetos obtenidos por medios heterodoxos; fotografías o videos susceptibles de haber sido manipulados; grabaciones captadas sin el consentimiento de alguno de los interlocutores; testimonios provocados o forzados ex profeso; declaraciones de personas con animadversión, directa o indirecta, hacia el objetivo.

20 Arias, Juan Carlos. “Confidencias de un Detective Privado”. “La Esfera de los Libros”. España. 2004.

-Medianamente fiables: Noticias periodísticas, reportajes o crónicas audiovisuales sujetos a contraste y análisis por parte del informador; testimonios con algún elemento objetivable; documentos públicos o privados; confidentes y colaboradores informativos que trasladen datos contrastables.

-Altamente fiables: Testimonios espontáneos de personas sin animadversión hacia el objetivo y sin relación directa, profesional, vecinal o familiar con él; certificados públicos o documentos privados apoyados por evidencias fotovideográficas; confidencias y datos captados y contrastados por varias fuentes sin conexión entre sí; observaciones directas del investigador y de algún testigo o acompañante con interés exclusivamente profesional, plasmada en video o en fotografía ilustrativa.

Tal y como recuerda Sanmartín, David,²¹ la importancia de la actuación de un DP se basa en la presentación de la prueba, del llamado Soporte Jurídico o “Litigation Support” que puede aportar la intervención de un DP, antes, durante y después de un procedimiento Civil, Penal o Laboral. En España está infrutilizada la labor de estos profesionales.

En relación con el valor de la prueba aportada por los DP se ha de señalar que no se trata de una prueba documental sino de una prueba testifical, cuyo valor se aproxima bastante, así se ha valorado la opción de reconocer legalmente esta posibilidad, a la de un testigo-perito.

“Litigation Support” es un término acuñado en Estados Unidos y Gran Bretaña para referirse a la obtención de información y pruebas destinadas a su utilización en la decisión, preparación y seguimiento de procesos judiciales.

Es una actividad habitual en ordenamientos donde la Ley delega en las partes la obtención y aportación de pruebas al proceso. En España, ha sido tradicionalmente una actividad frecuente en materia laboral y arrendaticia que, poco a poco, ha ido extendiéndose a otros ámbitos. No obstante, habitualmente, sólo se ha utilizado para la obtención de pruebas de los hechos alegados, cuando ésta es sólo una de las ventajas que aporta el “Litigation Support”.

Quiero aproximarme a su marco legal, a las aportaciones que la LEC contiene sobre esta materia y a las ventajas que tiene en relación con la eficacia del proceso y de su sentencia.

²¹ Sanmartín, David. “El Litigation Support: herramienta fundamental para la investigación y prueba en los procesos judiciales”. 1999.

España cuenta, desde tiempo atrás, con un marco legal que contempla la obtención de información y pruebas. Desde el punto de vista pasivo (el del demandante de estos servicios), el artículo 24 CE ampara la utilización en juicio de los medios de prueba necesarios para amparar una pretensión y las distintas leyes procesales dedican títulos enteros a esta actividad.

Desde el punto de vista activo, la Ley 23/92 de Seguridad Privada y su Reglamento reservan al DP, con carácter excluyente a otros colectivos, la función de obtención, por cuenta de personas físicas y jurídicas, de información y pruebas sobre hechos y conductas (art. 19.1 a LSP y 101 RSP).

Si bien la jurisprudencia ha venido acogiendo favorablemente la actividad de los DP en el proceso, otorgándoles un valor probatorio relevante (entre otras STS 6/11/90)²², no existía un cauce procesal propio para este medio de prueba y, en su práctica, nuestros Juzgados y Tribunales se veían obligados a ignorar determinados preceptos en materia de prueba.

Esta deficiencia fue corregida por la mencionada Ley de Enjuiciamiento Civil, que dedica dos artículos a la aportación al proceso de información de DP (señalados como profesionales de la investigación privada legalmente habilitados), y al testimonio derivado del mismo, creando un estatuto procesal propio y exclusivo para estos profesionales. Los informes, pruebas y testimonios de los DP están reconocidos en la Ley, 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

En materia de documentos que deben acompañar al escrito de demanda o de contestación a la misma (art. 265), se dispone que, junto a estos escritos se acompañarán los informes, elaborados por profesionales de la investigación privada legalmente habilitados, sobre hechos relevantes en que aquellas apoyen sus pretensiones. Sobre estos hechos, si no fueren reconocidos como ciertos, se practicará prueba testifical.

Se reconoció, así, la dualidad existente en materia de informes de DP, reforzando incluso el valor probatorio del que disponían hasta la fecha. Por un lado, se legitimó su presentación como documento. Por el otro, siguiendo la reiterada doctrina del TS, se dio a dicho documento una naturaleza equiparada a la prueba testifical. Lo que resultó novedoso del mencionado
22 “Lógicamente, el testimonio emitido por los detectives privados tiene, a favor de su veracidad, no sólo la garantía de profesionalidad exigible y en principio también presumible, en una profesión reglamentada legalmente, sino también de la que, de modo innegable, proporciona la precisa y continuada dedicación al objeto del ulterior testimonio a emitir y las complementarias acreditaciones gráficas o sonoras de que suele ir acompañada”.

texto legal (más allá de la regulación de una situación preexistente) es que estableció que si el contenido del informe fuera reconocido como cierto por la parte a quien deba perjudicar, su naturaleza como prueba será la que corresponde al documento público. Aún sin este reconocimiento, la LEC permitiría su consideración de literosuficiencia, con todas sus consecuencias a efectos casacionales.

Más importantes fueron las reformas en materia de testimonio de los DP. El artículo 382 regula un estatuto procesal exclusivo para el DP, caracterizado por las siguientes notas: obligación del Tribunal de examinar la habilitación profesional del DP (conforme a la normativa específica -LSP-), limitación de motivos de tacha respecto del testimonio, necesaria ratificación del informe, limitación de las preguntas a los hechos contenidos en el informe y equiparación al perito respecto de las conclusiones formuladas en el informe.

La obtención de pruebas para su posterior aportación es una de las actividades que engloba el “Litigation Support”. Pero no la única ni, en muchos casos, la principal. Los servicios de “Litigation Support” se dirigen a la decisión, preparación y seguimiento de procesos ante los Tribunales.

Litigar tiene un coste importante y, por ello, antes de iniciar un proceso, es imprescindible saber si será posible la pretensión que se reclama. La solvencia de un deudor, la subsistencia de una cosa, o las cualidades actuales de ésta, son cuestiones que, entre otras, permiten decidir cuándo un pleito es una vía útil para la reclamación de un derecho.

Decidida la utilidad de un pleito, son necesarias información y pruebas para su preparación, en tres aspectos básicos: decidir la estrategia más adecuada (a quién demandar, en qué jurisdicción y en base a qué elementos), asegurar la eficacia de la futura sentencia (identificación de bienes/objetos susceptibles de medidas cautelares) y obtener la prueba a aportar. La adecuada preparación del pleito es la mejor herramienta para evitar demoras en su tramitación y reducir el plazo habitual de resolución del mismo.

La estimación de una demanda no es, necesariamente, paralela a la satisfacción del interés reclamado. Cuando la ejecución de la primera excede de un acto que se agota en sí mismo y que contiene una condena de hacer o no hacer mantenida en el tiempo, la satisfacción del interés del litigante pasará por el cumplimiento mantenido de la sentencia por el demandado.

Nuevamente, la obtención de información y pruebas sobre este cumplimiento es la única vía para garantizar la efectiva eficacia material de la sentencia.

La falta de eficacia de la Administración de Justicia es un hecho denunciado por la mayoría de las empresas y particulares. El aumento de la litigiosidad y las modernas formas de fraude son algunas de las causas que se han señalado. Junto a ello, tanto en la práctica como en la mencionada LEC, se aprecia un progresivo y constante reforzamiento de la carga para las partes de probar los hechos.

Frente a esto, sólo cabe un nuevo planteamiento en la decisión, preparación y seguimiento de los litigios, que pasa por la disposición inicial de información y pruebas suficientes. Esta vía ha demostrado claramente su eficacia en otros ordenamientos de países democráticos avanzados.

Sólo esto permitirá decidir con seguridad la estrategia, prever responsablemente el resultado de un pleito, asegurar la eficacia de la futura sentencia y posibilitar la celeridad del procedimiento. En resumen, sólo así es posible ser eficaz en la satisfacción de los intereses que se reclaman.

La sociedad ha evolucionado a una velocidad de vértigo y los DP se han visto en la necesidad de evolucionar a la misma velocidad e incluso intentar, en muchos casos, anticiparse a lo que tiene que venir. Las nuevas formas de delincuencia les están ayudando a posicionarse como auténticos expertos en la obtención, manejo y difusión controlada de la información.

e. El Informe del Detective Privado

Toda la información debe ser, en última instancia, reflejada en un informe escrito que será entregado al cliente, y que en muchas otras ocasiones, será empleado como prueba en los Tribunales de Justicia. Es por esto, que la elaboración del informe escrito es la culminación de la investigación. Es el documento que, además, sirve para valorar el trabajo desempeñado por el DP; sin embargo, no existe un modelo al que los profesionales de la investigación puedan acogerse, sino que se ha ido estructurando y desarrollando junto con la evolución de la profesión.

Ahora pasaré a explicar cómo, en opinión de Navasquillo Lorda, Eduardo,²³ debe ser un informe escrito y cómo debe estar estructurado:

23 Navasquillo Lorda, Eduardo. "El Informe Pericial del Detective Privado". 2012.

1. Concepto:

El informe es aquel documento escrito donde se exponen todas las circunstancias de la investigación y que sirve de prueba ante el Tribunal que ha de fallar en el proceso o ante el cliente.

El primer aspecto relevante de esta definición es el hecho de que nos diga que el informe es un documento escrito. Esto tiene varias connotaciones importantes que deberemos tener en cuenta cuando forme parte de un proceso judicial. Por un lado, que una vez redactado, firmado, sellado y entregado, no podremos hacer ninguna modificación. Únicamente podremos adjuntar anexos u otro informe posterior si acompaña al escrito de interposición:

-Sólo podrán acompañarse al escrito de interposición los documentos que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 270 y que no hayan podido aportarse en la primera instancia.

-Por otro lado, su contenido deberá estar perfectamente estructurado, claro en sus exposiciones y riguroso en la información.

Otro de los aspectos de interés de dicho concepto es el hecho de que determine que el informe es donde se exponen todas las circunstancias de la investigación ya que todos los aspectos referentes a la investigación que ha sido encomendada deberán formar parte del contenido del informe y no se refiere exclusivamente a la redacción escrita sino también a los medios de prueba.

Finalmente, hay que explicar el hecho de que el informe sirve de prueba ante el Tribunal que ha de fallar el proceso. En muchos procesos judiciales, el informe presentado por el DP es la prueba más contundente con la que cuentan los letrados, y por esto mismo, debe ser un documento muy trabajado y de calidad.

Si bien es cierto que no todos los informes forman parte del proceso jurídico, no es menos cierto, que los informes deben ser redactados con el mayor rigor posible, con independencia de la persona física o jurídica que sea su receptor final. Asimismo, sin importar el destino que se le vaya a dar.

Si el informe es un elemento de capital importancia como prueba en el procedimiento judicial, este debe ser ratificado por el DP en la vista oral; es decir, el informe sin la ratificación del DP no es válido, de igual manera que un DP no puede declarar en un juicio sin haber entregado antes un informe que acredite su declaración. No hay que olvidar que el DP está considerado como un testigo cualificado, pero que a su declaración debe ir acompañado siempre un informe escrito.

2. Características del informe:

El informe del DP debe contar con unas características concretas. Todas ellas tienen su razón de ser y, por tanto, deben ser de obligada aplicación.

-Estructura: El informe debe contener una estructura determinada, que en ningún caso deberá ser rígida, ya que dependiendo de su contenido deberá estructurarse de una manera u otra.

-Original: El informe debe ser original en su redacción, evitando en la medida de lo posible el famoso corta y pega. En caso contrario, podría darse la situación de encontrar datos referentes a otras investigaciones o información errónea.

-Objetivo: El contenido de un informe debe ser completamente objetivo. Se debe transcribir la información de que se dispone de manera imparcial, sin emitir juicios de valor o comentarios intencionados. Es importante recordar que no realizamos una investigación para darle la razón al cliente, sino para dar valor de prueba a unos hechos concretos.

-Cronológico: La redacción de los hechos de que se informa deben ser cronológicos, es decir, de más antiguos a más recientes, sin que haya saltos en el tiempo. Al informe podemos ponerle tantos apartados como consideremos necesarios, pero los hechos que se redacten en cada uno de ellos deben ser cronológicos en el tiempo.

3. Estructura de un informe:

Un informe debe tener una estructura concreta, acorde al tipo de investigación y a su contenido. Debe acomodarse al contenido de la investigación.

En cualquier caso, hay dos datos generales que siempre deben aparecer. Por un lado, el número de expediente debe estar reflejado en cada una de las hojas y todas las hojas deben estar numeradas.

La estructura-tipo de un informe es la que, a continuación, se detalla:

** Portada: Todo informe debe tener una portada, en la cual podrán aparecer diferentes datos que nos ayuden a una rápida identificación del asunto encomendado.*

Dentro de estos datos podemos citar los siguientes:

-Logotipo, nombre del despacho profesional y número de licencia.

-Dirección y datos de contacto del despacho profesional y de su DP titular.

-Si se pertenece a alguna Asociación, Sociedad o Colegio Profesional, se podrá hacer referencia a ello incluyendo, si se estima oportuno, el logotipo correspondiente.

-El número de expediente que le hemos asignado al informe. La composición de dicho número es a elección del propio DP, pero en todo caso, debe ser correlativo con el resto de expedientes. Es importante señalar que dicho número de expediente deberá coincidir con el que se refleja en el Libro Registro.

-La fecha en la que se concluye el informe que no tiene por qué coincidir necesariamente con la de finalización de la investigación.

** Segunda hoja: En la segunda hoja del informe deberán quedar reflejadas una serie de informaciones de importancia, tanto de carácter legal como de contenido del propio informe. Esta segunda hoja (llamada así, pero pueden ser más) tiene la función de reflejar aquellos apartados que consideramos fundamentales, pero que no deben formar parte del propio informe. Por tanto, es una hoja dinámica donde, en función del tipo de investigación que se ha efectuado, se puede modificar, ampliar o reducir. Los apartados más importantes que deben aparecer en esta segunda hoja son:*

-Breve currículum del DP: Es interesante poner unos breves datos curriculares del DP que firma el informe, para dar a conocer de esta manera su capacitación profesional. No debe ser extenso, basta con entre 8 y 10 renglones.

-Asunto: En este apartado describimos que el DP (nombre y apellidos del mismo), titular del despacho profesional (nombre del despacho), realizará las investigaciones sobre don o doña (nombre del objetivo u objetivos y su domicilio), interesando determinar (objeto de la investigación), que ha sido encomendada por (nombre y apellidos del cliente).

Es importante señalar que el objetivo de nuestra investigación puede ser una persona física o jurídica, al igual que nuestro cliente mientras que, si los objetivos de nuestra investigación son varios, es importante especificarlo en este apartado para que no haya problemas de identificación a la hora de redactar el informe.

Finalmente, es fundamental indicar la fecha de inicio y finalización de la investigación. Este dato habrá que reflejarlo, y por tanto, deberá coincidir con el que se anota en el Libro Registro.

-Aceptación, en este apartado hay tres aspectos importantes que señalar:

Por un lado, que el despacho profesional acepta la realización de dicha investigación en base a la normativa vigente y a las facultades de los DP.

En segundo término, es importante significar la confidencialidad del informe y la ausencia de todo ánimo injurioso.

Por último, se deberá hacer referencia a los DP que efectuaron la investigación, y cuál o cuáles de ellos realizarán la ratificación judicial.

Anexos al informe: En este apartado se mencionan aquellos elementos que están anexados al informe y que forman parte de la prueba.

Protección de datos: En este último apartado se debe hacer mención a la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal y al uso de dicha información.

** El Informe en sí: Como ya he señalado con anterioridad, el informe es aquel documento escrito donde se exponen todas las circunstancias de la investigación y que sirve de prueba ante el Tribunal que ha de fallar el proceso o ante el cliente.*

Este documento debe estar estructurado según las necesidades y el contenido de la investigación. Es fundamental que su estructura sea lógica para facilitar la comprensión de lo que en él se describe. Hay que tener en cuenta que escribimos para que la información sea analizada y entendida por terceras personas y que, por lo tanto, tiene que estar perfectamente clara.

Se deben evitar los giros literarios y las redacciones engorrosas. Hay que intentar ser concisos, claros e incluso dotar al texto de ciertas cualidades didácticas.

Es necesario reiterar el olvidarse del famoso “copia y pega”. Cada informe que se elabore debe ser nuevo, nacer cuando finaliza la investigación, y estar trabajado minuciosamente. Es decir, debemos dedicarle el tiempo necesario. No solo porque tiene un valor jurídico sino también porque es un reflejo de nuestra profesionalidad y saber hacer.

3) Cuestiones de interés para el futuro del colectivo

a. La deseable armonización de la profesión a nivel europeo

A grandes rasgos, se pueden establecer una serie de similitudes y diferencias entre los DP europeos y los españoles. Ciertamente, son bastantes más las similitudes con el resto de los colegas europeos que las diferencias con ellos, sin embargo, éstas son tan abismales que hacen que nos diferenciamos considerablemente con algunos de los países.

Se puede decir que, en líneas generales, todos los DP investigan los mismos temas, se valen de los mismos medios técnicos y tienen acceso a los Registros Públicos de cada país, que pueden diferir en función del país pero no en el hecho de ser DP, que no suele ofrecer mayores prebendas a la hora de obtener determinadas informaciones; de manera excepcional Eslovenia es la más aventajada en este sentido.

Las exigencias para ser DP son sensiblemente diferentes en los diversos países europeos y, a la espera de una legislación que unifique los requisitos y los límites de la profesión en todo el territorio continental, existe una clara diferencia a la hora de conseguir las licencias y también en la cualificación de los profesionales del sector.

En la mayoría de países es una profesión regulada por Ley, sin embargo, esta legislación y/o regulación no es homogénea de un país a otro, existiendo grandes diferencias. Cabría destacar que los requisitos para realizar funciones de investigación privada también son heterogéneos de un país a otro.

Estas diferencias se convierten en un problema en el momento en que un DP necesita trasladar o extender su actividad a un país distinto del que ha cursado los estudios. Por esto, los investigadores quieren ser iguales en toda la Unión Europea y desean encontrar soluciones para conseguir pactar y establecer unos criterios concretos a la hora de obtener las licencias. Por todo ello, desde hace algunos años los profesionales del sector piden una unificación de

critérios que evite incoherencias ya que actualmente la licencia de DP es territorial y limitada al país donde se otorga.

No obstante, en Francia, las exigencias son menores. De hecho, hasta 2003 era suficiente tener la nacionalidad francesa o provenir de un país de la Unión Europea, así como no tener antecedentes penales que atentaran al honor o a la integridad, ya que el oficio de DP se consideraba una profesión liberal. Esto cambió con un decreto de 2005 que estipula que sólo las formaciones homologadas y que se encuentren inscritas en la lista del Repertorio Nacional de Certificación Profesional (RNCP) del Ministerio del Interior, permiten ejercer esta profesión. Los DP franceses en activo desde antes de 2005 reciben los documentos pertinentes para garantizar esta formación.

En Italia, por su parte, es necesario conseguir una licencia expedida por el Prefecto de Policía de cada Provincia. Para conseguir una de estas licencias es necesario realizar una solicitud donde, entre otras cosas, se acredite una experiencia profesional específica para garantizar el correcto desempeño de la actividad, el lugar de residencia, la nacionalidad, etc. Por tanto, la regulación de la profesión data del año 31 y no hay una exigencia de titulación específica.

En Alemania y en otros países de la UE para ser DP sólo se necesita como requisito una licencia fiscal de actividad. Al día siguiente, se puede ejercer como tal, incluso solicitar la licencia de armas e investigar delitos públicos, cuestiones ambas restringidas a los DP españoles con su preparación.

En Reino Unido son estudios no reglados, es decir, no universitarios, basados en un curso de seis meses y un examen.

Estas diferencias puedan provocar perjuicios innecesarios a los DP que trasladen o extiendan su actividad a un país ajeno al de su procedencia. También puede facilitar que haya algún caso de expedición de licencias en países donde la legislación pueda ser más permisiva ya que en el resto de Europa se entregan licencias administrativas sin ningún tipo de control fiscal para todo aquel que quiera serlo.

En ese sentido, muchos colectivos de DP piden coordinación y criterios comunes en los países de la Unión Europea para evitar este tipo de situaciones.

Para concluir, me gustaría hacer la siguiente reflexión; los DP españoles son los profesionales europeos con una mayor formación y capacitación puesto que se les exige un título

universitario, lo que sin duda alguna redundaría en la profesionalidad y en el rigor de los servicios que prestan pero son, sin embargo, uno de los que más limitaciones sufren.

Especialmente importante es, a este efecto, la denominada “Directiva²⁴ Bolkestein” (123/2006), una directiva europea que habla sobre la libre prestación de servicios en cualquier territorio de la Unión Europea, promulgada posteriormente a la Directiva²⁵ (36/2005) relativa al mutuo reconocimiento de cualificaciones profesionales. Debió ser traspuesta al ordenamiento jurídico español antes del 28 de Diciembre de 2.009. España ya estuvo trabajando en ello mediante el Proyecto²⁶ de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio así como mediante otros proyectos de distinto carácter.

La Directiva pretendía conseguir un auténtico mercado de servicios que permitiera actuaciones transfronterizas, al tiempo que fomentara un mayor nivel de información y transparencia para los consumidores, así como mayor calidad y competencia en la prestación de dichos servicios, para lo cual establecía como régimen general el de la libertad de acceso a las actividades de servicios y su libre ejercicio en el territorio español, siendo excepcionales los casos en los que pudieran imponerse restricciones. Garantizar el libre acceso a estas actividades, simplificando los procedimientos y fomentando el nivel de calidad de los servicios en un marco de transparencia, eran, por tanto, los objetivos de la Directiva y la Ley que, salvo excepciones expresas, ha sido de aplicación generalizada.

b. La posible creación del DP de oficio: ventajas e inconvenientes

La creación de un sistema parecido al turno de oficio de los abogados, destinado a los DP, se configura como una apuesta clara para mejorar las perspectivas profesionales de los DP que trabajan actualmente en España.

La configuración de los DP, como parte del sistema, reforzaría el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la justicia, uno de los derechos principales que garantiza la Constitución Española.

La Asociación Profesional de Detectives Privados de España ha hecho esta petición, de incluir los gastos de una investigación en las costas de un juicio, amparándose en sentencias que han

24 http://www.ipyme.org/es-ES/UnionEuropea/Documents/Directiva_Servicios/Texto%20de%20la%20directiva.pdf

25 http://www.educacion.gob.es/educa/incual/pdf/rec/03_Directiva_reconocimiento_cualificaciones.pdf

26 http://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CONG/BOCG/A/A_023-01.PDF

reconocido que cualquier persona tiene derecho al acceso a una prueba, sin verse afectada por la falta de recursos económicos.

La idea principal en torno a la que se articula esta propuesta sería la creación de una bolsa de DP en los juzgados, que estarían a disposición de los jueces para que se les encargara la investigación de algún aspecto relacionado con el proceso judicial.

Respecto a la posible aparición del DP de oficio en el ordenamiento jurídico español se suscitan también una serie de importantes controversias. La verdad es que la situación económica actual hace que sea complicada la viabilidad de que la Justicia pague los servicios de un DP, incluyéndolo en el proceso judicial al mismo nivel que los letrados, peritos o procuradores.

Por un lado, se encuentran los partidarios que consideran que la investigación de hechos delictivos tan sólo la pueden llevar a cabo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y por otro se encuentra la postura defendida por los DP legalmente habilitados que sostienen que pueden realizar investigaciones centradas en unos determinados tipos penales, como pueden ser delitos societarios o delitos contra el patrimonio.

El DP, por tanto, no sólo actuaría como un soporte más del Estado de derecho sino que su actuación podría también relacionarse con la prevención y la adopción de medidas de seguridad en donde los DP podrían aportar pruebas tendentes a la comprobación de que las medidas de alejamiento judicialmente acordadas han sido vulneradas por el agresor en los casos de violencia de género, principalmente.

La Administración encuentra un apoyo en la labor realizada por los DP exigiendo, para tal fin, que ese apoyo esté lo suficientemente cualificado. Si esto es así y en orden al equilibrio de las partes, a la plenitud del derecho de defensa y en el marco del principio de justicia gratuita, debería articularse la posibilidad de solicitar la intervención de un DP de oficio. DP que se seleccionaría de entre aquellos que prestasen su conformidad, desde su colegio profesional, si existiere en el correspondiente ámbito territorial, o desde la asociación profesional en que estuviere integrado, previa inclusión en un listado elaborado por dichas entidades y bajo supervisión judicial.

De hecho, la Asociación Profesional de Detectives Privados de España (APDPE) empezó a ofrecer a partir de Octubre de 2008 servicios gratuitos a aquellas personas que los necesitasen pero que carecieran de los recursos económicos suficientes para permitirse su asistencia.

Se trata de "DP de oficio" que han investigado sin coste los casos en los que sus beneficiarios demuestren su incapacidad económica para contratar a un DP y que se hayan acogido a la justicia gratuita estando representados por un abogado de oficio.

Por tanto, es necesario lanzar una reflexión acerca de la necesidad de reformar la legislación actual que afecta a esta profesión con el objeto de que los DP se conviertan en un actor necesario en la investigación de hechos delictivos. No sólo por una cuestión de ética profesional sino también por formación.

c. Delimitación de la figura con otros profesionales del Derecho y relación con ellos

En mi opinión, la profesión de DP está "a caballo" entre la de abogado y la de policía. Por un lado, se trata de un profesional liberal con despacho propio lo que le equipara a un letrado pero, por otro, sus funciones se asemejan bastante más a las de un policía "particular".

Hay quienes piensan que el investigador privado es trabajador de la calle, exclusivamente. Y aunque allí se desarrollan algunas de sus misiones operativas, la ofimática y los recursos tecnológicos actuales han hecho imprescindibles la existencia de un despacho o agencia, muy similar al que regentan otros profesionales liberales; ha empezado a surgir el llamado DP virtual que usa internet para evitar desplazamientos y se ayuda de colaboraciones externas armado de un móvil, portátil y vehículo propio.

El trabajo de un DP se divide en tres áreas: particular, empresarial y legal aunque, con frecuencia, también trabajan en el ámbito del Derecho Civil más que en el del Derecho Penal.

El trabajo puede ser para particulares cuando una persona individual les contrata o bien corporativo para una empresa grande o pequeña, y/o una organización gubernamental. Puede que tengan que investigar a personas, grupos o empresas que sus clientes crean sospechosos.

Al principio de un caso, el DP discute las posibles opciones para la investigación y asesora al cliente sobre cuáles son los métodos adecuados, antes de acordar un plan de acción.

A veces, debe entrar en el mismo entorno que el sospechoso y, en otros casos, tiene que permanecer en el interior de un coche durante varias horas para vigilar el domicilio o el lugar de trabajo de una persona y, en ocasiones, debe fotografiar o grabar al sospechoso y a quienes se reúnan con él. A menudo utilizan registros públicos e internet para realizar algunas de sus investigaciones. Su trabajo normalmente se realiza en un área local, aunque en ocasiones

tienen que desplazarse más lejos. Trabajan tanto en lugares cerrados como en el exterior, en todo tipo de climas y, a veces, en horarios poco habituales.

De todas formas, hay una diferencia fundamental entre el despacho del DP y otros profesionales liberales ya que los clientes evitan encontrarse con el DP en la agencia prefiriendo otros entornos más neutrales o discretos.

Los clientes que requieren los trabajos jurídicos de un DP son abogados. En general, este trabajo en concreto implica tomar las declaraciones de los testigos acerca de accidentes o delitos, buscar personas que han cobrado una herencia, investigar coartadas y redactar informes, órdenes judiciales y otros documentos legales.

Para mejorar y actualizar la profesión habría que comenzar por reformar la Ley de Enjuiciamiento Criminal que redundaría, en este caso, en beneficio de la sociedad y, cómo no, en la forma de administrar la justicia.

La propia Constitución Española reconoce en su art. 24 los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos y reconoce así mismo la posibilidad de utilizar los medios pertinentes en la defensa.

Del mismo modo, los DP legalmente habilitados deberían poder desarrollar su labor respecto a los delitos perseguibles de oficio.

El art. 1.4 de la LSP y el art. 109 del Reglamento de Seguridad Privada establecen un especial deber de colaboración del DP para con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con los Jueces y Tribunales, pues deberán facilitarles todas aquellas informaciones de las que tuvieran conocimiento, en relación con las investigaciones que tales organismos se encontraren llevando a cabo. De esta forma, la función del DP queda integrada en el concepto que el legislador maneja sobre la seguridad Privada, como actividad complementaria y subordinada a la función estatal de garantizar la seguridad pública (art. 1.1 LSP).

La intervención profesional del DP en este ámbito sería previa comunicación al Órgano Judicial que lleva las actuaciones, previa autorización de éste y salvo oposición del mismo una vez incoado el proceso; y ello tras el oportuno encargo de los legitimados en el proceso penal, directamente, a través de su abogado defensor o el de la acusación particular, o incluso del propio Juez, Tribunal o Ministerio Fiscal.

Los jueces están necesitados de todos aquellos que puedan aportar luz y sus informes tienen una acogida excepcional por parte de la magistratura.

Asimismo, la actuación profesional del DP dentro del proceso penal debe dirigirse a la aportación de pruebas, que podrían ser plasmadas en el oportuno informe escrito y

acompañadas en su caso por soportes de imagen y/o sonido u otros medios admitidos en Derecho, pruebas que podrían tener la condición de testificales, documentales o incluso periciales dados los conocimientos técnicos y la formación universitaria del DP.

Las anteriores propuestas son fundamentales en el reconocimiento legal de la actividad profesional del DP siempre sujeta a una intensa colaboración con los Jueces y Fiscales, así como con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. La relación con los cuerpos policiales debería basarse en una auténtica coordinación y cooperación dejando atrás la mera subordinación.

Del mismo modo, contribuirían a una mayor plenitud del derecho de defensa, complementarían los instrumentos procesales de la acusación particular y, del mismo modo, facilitarían, descongestionarían y complementarían la labor investigadora de la Policía Judicial.

Estas propuestas también constituirían un apoyo especializado a la función jurisdiccional y contribuirían a la finalidad última y primordial de todo proceso penal: coadyuvar a la información de la íntima convicción en el juzgador acerca de la existencia o inexistencia del hecho punible y a la participación en el mismo del acusado; en definitiva, a la obtención de la verdad en el proceso y, por tanto, de la justicia.

d. La regulación de la licencia de armas para el DP: estudio jurisprudencial

El uso de las armas es la más grave de las medidas de coacción directa que puede adoptar la Administración, tanto por sus efectos virtuales, como por el problema de límites que plantea en cualquier Estado. No es posible dejar en manos de los agentes armados de la Administración, según su sola prudencia o discreción, cuando es legítimo utilizar sus armas contra las personas.

En nuestro Derecho no se contiene una regulación de esta materia. El límite al uso de las armas lo encontramos en el art. 2 del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos²⁷ (ratificado por España el 26 de septiembre de 1979, resultando por ello plenamente aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.2 CE). El recurso a la fuerza, establece el Convenio, ha de ser absolutamente necesario, recurriéndose a las armas de fuego: en defensa de una persona contra una agresión ilegítima; para detener, conforme a

²⁷ <https://www.boe.es/boe/dias/1979/10/10/pdfs/A23564-23570.pdf>

derecho, a una persona o para impedir la huida de un preso detenido legalmente; para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.

Dándose estas circunstancias, las consecuencias, incluida la más grave que puede derivar del uso de armas de fuego, la muerte, no se considerarían que infringen, a través de la comisión de una infracción, las disposiciones del Convenio.

Ese tema se ha restringido bastante en los últimos años a raíz de numerosos incidentes lamentables. Los DP por el mero hecho de serlo no tienen licencia para llevar armas. Algunos, a nivel particular, han pleiteado con la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada (LSP y RSP) en ristre, pero muy pocos han logrado ese "derecho". Muchos más han perdido esos pleitos.

El uso de armas no está autorizado, aunque algunos solicitan un permiso del tipo B a título individual. Aun así, poco más de una docena de DP trabajan armados en España. Los DP, colegiados en Catalunya, Valencia, Murcia y Madrid, y los que comparten las siglas de la Asociación Profesional de Detectives de España, defienden la aprobación urgente de un nuevo reglamento que adapte su profesión a los nuevos tiempos y riesgos.

Sin embargo, un estudio jurisprudencial del asunto no parece muy esperanzador para el colectivo; a continuación repasare alguna de las sentencias favorables y no favorables a la concesión de la licencia de armas a los DP.

Entre las escasísimas sentencias que estiman los recursos contencioso-administrativos de los DP habría que destacar particularmente tres de ellas:

-Sentencias del TSJ Comunidad Valenciana (Valencia), Sala de lo Contencioso: la de 9 de Mayo de 2001, la de 8 de Julio de 2003 y la de 22 de Diciembre de 1999.

El fundamentos de derecho principal de la citadas resoluciones es el siguiente: se cita el apartado 1.c) del artículo 19 de la Ley de Seguridad Privada que menciona que el trabajo de los DP puede consistir en la vigilancia de las grandes superficies y locales públicos de gran concurrencia por lo que ambos tribunales infieren la necesidad de la licencia de armas para estos desde el momento en que en dichos lugares pueden cometerse acciones delictivas que entrañen riesgo, no solo para ellos mismos sino también para las personas que allí estuvieren lo que les obligaría a actuar en el ejercicio de su profesión. Siendo incongruente, por tanto, que la Administración conceda licencias como vigilantes jurados y no como DP, cuando el objeto de la actividad de ambos puede coincidir en algunos campos como el citado. Por todo ello, se entiende que la Administración ha hecho un uso arbitrario de su discrecionalidad. En el primer caso, además, se estima la apreciación de las razones de necesidad esgrimidas por el

recurrente ya que constaba sentencia condenatoria por una falta de lesiones contra él mismo a consecuencia de su actividad profesional.

Dentro de las sentencias en sentido contrario, que son prácticamente todas las demás, se apuntan los siguientes argumentos:

-En primer lugar, está el artículo 99.2 del Reglamento de Armas aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, a cuyo tenor "la razón de defensa de personas o bienes, por sí sola, no justifica la concesión de la licencia, cuya expedición tendrá carácter restrictivo, limitándose a supuestos de existencia de riesgo especial y de necesidad".

- La condición de DP no faculta por sí sola para la tenencia de armas y prueba de ello es que el Reglamento de Seguridad aprobado por RD. 2364/94 de 9 de diciembre establece en los artículos 61, 90 y 93 las armas que pueden portar los vigilantes de seguridad, escoltas privados y guardas particulares de campo, pero no hace lo mismo en los artículos 110 y siguientes respecto de los DP que quedan sujetos al régimen general.

-La concesión o no de dicha licencia es una potestad absolutamente discrecional de la Administración siendo competente para ello la Dirección General de la Guardia Civil.

En mi opinión, los DP si deberíamos tener derecho a la obtención automática de la licencia de armas por varios motivos:

-El razonamiento esgrimido por las mencionadas sentencias estimatorias es de por sí ya suficiente para concederla.

-Los DP, en el ejercicio de sus funciones, investigan delitos tal y como viene establecido en su régimen jurídico, lo cual supone el fundamento último de que policías y guardias civiles gocen de ella por el mero hecho de serlo.

-El riesgo es inherente a la profesión como así lo demuestran algunos de los asesinatos y agresiones sufridos, en los últimos años, por distintos DP en el ejercicio de su trabajo o a consecuencia de él en sus despachos particulares.

-Los DP reciben durante su formación una preparación teórica en balística y cuasi práctica en el manejo y uso de armas de fuego por lo que resulta altamente incongruente que luego no puedan hacer uso de ellas en el desempeño de su labor.

Por todo ello, sería necesario que el legislador emprendiera las reformas legales necesarias para que se contemplara expresamente la posibilidad real de que los DP pudieran acceder a la obtención de la licencia de armas en pie de igualdad con otros agentes de seguridad. Las licencias de armas deben atribuirse con restricción pero teniendo sentido común de las funciones y actuaciones que debe realizar dicho personal, bien sea privado o público.

4) Conclusiones

La profesión pasa por uno de los momentos más críticos e importantes de su historia ya que, recientemente, se han sucedido diversos escándalos relacionados con profesionales de la investigación privada, hechos que han llegado a sede judicial.

Ello se ha debido a una violación de las normas deontológicas de la profesión y determinados derechos constitucionales por parte de algunos de los miembros del sector lo cual ha provocado una serie de detenciones en cadena y el desprestigio latente del colectivo. En concreto, los de la agencia de DP “Barcelonesa” están acusados de revelación de secretos.

Es necesario, por tanto, hacer referencia a la promulgación de la nueva Ley de Seguridad Privada y la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que pasa a denominarse Código del Proceso Penal, y que conllevará reformas íntimamente ligadas con los hechos anteriormente mencionados.

El PP considera que la legislación actual en materia de seguridad privada se ha quedado “obsoleta”, pues la norma fundamental data de 1992 y tres reformas legislativas y varias órdenes ministeriales y resoluciones no han sido suficientes.

La ley con la que nuevo el Ministerio del Interior está trabajando estrechará los lazos de las empresas de seguridad privada con el sector público, todo ello con el objeto de aumentar la colaboración operativa (por supuesto, bidireccional) y abrirá nuevas perspectivas de cooperación dando cobertura legal a una mayor presencia de la seguridad privada en ámbitos que hasta ahora eran coto de la seguridad del Estado.

También se ha avanzado que los cambios legislativos que afecten a las empresas y los agentes privados darán respuesta a cuestiones de coordinación con las FFSS del Estado, planificación, formación y eliminación del intrusismo y del resto de la picaresca del sector.

Continuando con las posibilidades que ofrece la reforma de la Ley de la Seguridad Privada, todo parece apuntar a que planteará un modelo de seguridad integral, entendida como una suma de la seguridad física con las demás seguridades.

El proyecto de reforma de la ley que regula al sector está enfocado, además, a adaptar la normativa española en la materia a la europea. La convergencia también conlleva nuevas necesidades de formación para los profesionales del sector, a todos los niveles, desde las categorías básicas hasta los puestos directivos.

También hay que tener en cuenta en esta reforma la desobediencia al personal de seguridad, o que pudiese volver a dotarse a los profesionales de seguridad privada del carácter de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debería contemplarse la reforma de algunos aspectos relacionados con la uniformidad, pudiendo ésta ser única para todas las empresas a fin de facilitar al usuario la identificación de agente de seguridad privada. Las empresas se distinguirían por el anagrama propio, pero habría un principio de uniformidad para todos. Igualmente, debe observarse la utilización de la videovigilancia por parte del sector.

En definitiva no se trata, por tanto, de privatizar la seguridad pública, sino de aprovechar el potencial de la seguridad privada.

Respecto a los DP la nueva ley ofrecerá más garantías jurídicas al sector y a los ciudadanos, ya que la normativa regulará, controlará y clarificará los servicios que prestan los despachos de DP prohibiendo el espionaje si vulnera la intimidad de las personas.

Las investigaciones de estos despachos estarán sujetas a determinadas "cautelas", como la obligación de velar por la legitimidad del encargo de investigación, la formalización por escrito del contrato o la inscripción de la investigación en un libro registro a disposición de las fuerzas de seguridad del Estado y los DP deberán realizar un informe de investigación por cada encargo, que también deberá estar a disposición de las fuerzas de seguridad y de la autoridad judicial quedando perfectamente establecido qué tipo de encargos son ilegales aunque la Asociación Nacional de Detectives Privados asegura que esta regulación puede chocar frontalmente con la Ley de Protección de Datos.

Uno de los temas que más interesan al colectivo es cómo pueden cooperar los DP con las fuerzas de seguridad para combatir delitos específicos como el cibercrimen o la protección de las infraestructuras críticas y otras de las reivindicaciones del sector tienen que ver mucho con su seguridad personal; reclamando que en los juicios y en los atestados se oculte su identidad

y se utilice, como con los policías, el número de la Tarjeta de Identidad Profesional (TIP) así como proteger las matrículas de los vehículos particulares en las diferentes Jefaturas de Tráfico.

En el plano educativo-formativo existen varios aspectos a considerar. Por un lado, hay varias materias que podrían añadirse al programa actual de estos centros, además de hacer obligatorias las prácticas en las agencias. Como sugerencia, algunas asignaturas podrían titularse así: “El Informe y sus características”, “La vigilancia y sus técnicas”, “Desarrollo de la investigación”, “Técnicas declarativas y periciales en juzgados”, “Teoría y práctica de operaciones encubiertas”, “Fuentes de información”, “Bases de datos” o “Tecnología de la Información-Internet”. En definitiva, todo lo que acerque la teoría a la realidad ya que alumnos, profesores y diplomados procedentes de diferentes centros han insistido sobre la gran distancia que existe entre el temario impartido y la realidad del oficio. Se hace necesario que los profesionales de la investigación privada empiecen a participar en la elaboración de los programas docentes, en lugar de estar reducidos, como ahora, a potenciales profesores de una única materia: Técnicas de Investigación Privada.

Hay otras materias que, en cambio, podrían ser suprimidas o aminoradas en su número de horas lectivas como puedan ser las relativas a “Policía Científica” o a la Psicología que no tienen demasiada utilidad práctica en el trabajo diario de un DP.

Asimismo, sería necesario ampliar el abanico del Derecho Procesal que se estudia, no solo impartiendo el relativo al ámbito penal sino también comprendiendo el civil o el laboral donde el DP tiene mayor ámbito de actuación.

En mi opinión, la profesión debería estar regulada a través de un Master específico para recién licenciados y resulta del todo inaceptable el hecho de que se pueda ejercer dicha profesión sin haber superado la Selectividad. En ningún caso, puede tratarse de una carrera pues estas tienen un ámbito más generalista y abarcan un área de conocimiento; esta titulación, sin embargo, lo que enseña es una profesión determinada y, por tanto, debería tener un carácter complementario.

En definitiva, se hacen necesarias reformas de calado tanto a nivel legislativo como formativo para que el DP adquiera un verdadero papel determinante en el plano jurídico y poder ofrecer al ciudadano una alternativa seria y con garantías a la ya conocida seguridad pública, policía y guardia civil, para que él mismo elija en función de sus necesidades y recursos a cual acudir tal y como se hace con otros sectores de la vida diaria como la sanidad o la educación.

5) Bibliografía

- www.vlex.com. “Jurisprudencia”.
- <http://www.interior.gob.es/>. “Personal de seguridad privada”.
- <http://www.apdpe.org/>. “Publicaciones”. “Noticias”.
- <http://www.detectivesados.es/>. “El Detective Privado de oficio”. 2011.
- <http://www.educaweb.com>. “Diccionario de profesiones”.
- Guiadetectives.com. “Mitos y realidades sobre el Detective Privado en España”. “La APDPE a favor de los Detectives de oficio”. “Los Detectives Privados de Europa hacia la igualdad”.
- Hernandez Gracia, Antonio. “El Detective Privado en la futura ley de enjuiciamiento criminal”. 2003.
- Navasquillo Lorda, Eduardo. “El Informe pericial del Detective Privado”. 2012.
- Sanmartin, David. “El Litigation Support: herramienta fundamental para la investigación y prueba en los procesos judiciales”. 1999.
- Arias, Juan Carlos. “Confidencias de un Detective Privado”. “La Esfera de los Libros”. España. 2004.
- Terrón Santos, Daniel. “Manual de Derecho Administrativo”. Salamanca. 2008.
- Comisión de Formación de la APDPE. “El despacho del Detective”. Madrid. 2011.

